

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE MUÑOZ
BARRETT**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: MARÍA YENI ROSALES
HERNÁNDEZ**

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.- VISTOS los autos del juicio en que se actúa, el Magistrado **JORGE MUÑOZ BARRETT**, Titular de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del punto Primero del Acuerdo G/JGA/25/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 24 de febrero de 2026, con efectos del 1° de marzo de 2026 y hasta en tanto la citada Junta determine otra situación, Instructor del presente juicio, Licenciada **MARÍA YENI ROSALES HERNÁNDEZ**, quien actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 3 fracción II, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 50, 58-1, 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que ha transcurrido el término para formular alegatos y quedó cerrada la instrucción por ministerio de ley, se procede a dictar sentencia en la **VÍA SUMARIA** en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 7 de noviembre de 2025, **** ** *******
******* ******* en representación legal de la empresa denominada

3.- En acuerdo de fecha 20 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda teniéndose por ofrecidas, exhibidas y admitidas la pruebas señaladas, con excepción de las señaladas con los inciso A) y B), toda vez que la demandada fue omisa en exhibirlas, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 15, fracción IX, penúltimo párrafo, y 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le requiere a la autoridad demandada, para que dentro del término de tres días hábiles, exhibiera las referidas pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por no ofrecidas dichas probanzas.

4.- Mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2026, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad demandada mediante auto de fecha 20 de enero de 2026, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que, en el término de Ley,

3

formulara su ampliación de demanda, apercibiéndole que en caso de ser omisa, se declararía precluído su derecho para hacerlo.

5.- En proveído de fecha 12 de marzo de 2026, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, por lo que, con copia simple de la misma, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que, en el término de Ley, formulara su contestación respectiva, apercibiéndole que en caso de ser omisas, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputara de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

6.- Por auto de fecha 12 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2026 en tal virtud, con fundamento en los artículos 58-11 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó el término de Ley a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, transcurrido el cual, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

7.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Una vez transcurrido el término a que hace referencia el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción por ministerio de ley.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal es competente para emitir la presente sentencia en términos

de los artículos 58-1, 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, a través de la resolución traída a juicio, se impuso una multa por una infracción a una norma administrativa federal como lo es la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en la especie se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 28, fracción I, 29, 30, 34 primer y último párrafo, de la Ley Orgánica invocada, así como los numerales 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, modificado mediante el Acuerdo SS/10/2025 de 14 de mayo de 2025 del Pleno de la Sala Superior que reformó dicho Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO.- A continuación este Magistrado Instructor analizará la procedencia del juicio contencioso administrativo en que se actúa respecto de la impugnación de la resolución determinante de los créditos fiscales números ***** * ***** *
 *** ***** * ***** * ***** , los cuales manifestó desconocer, por lo que, el presente negocio jurídico se ventilará a la luz de lo previsto en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual se estudiara de forma conjunta con la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la representación de la autoridad demandada en el presente juicio, en el oficio de contestación a la demanda, apartado en el cual sostiene que contrario a lo aducido por la parte actora, no desconoce la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados en el presente juicio de conformidad con el artículo 8 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual acredita con las pruebas que exhibe.

En principio, resulta conveniente traer a juicio lo dispuesto

por los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 16, fracción II y III de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV.- Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

(...).”.

“ARTÍCULO 9.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...).”.

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que **no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye**, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, **mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.**

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

(...)

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

Ahora bien, de los numerales citados se desprende que

procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo cuando durante el mismo aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que en su fracción IV prevé la improcedencia del juicio cuando de las constancias de autos se advierta claramente que hubo consentimiento del acto impugnado, es decir, que el demandante no promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los plazos que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como, que cuando la parte actora alegue no conocer la resolución impugnada, además de señalar tal situación en la demanda de nulidad, deberá hacer valer conceptos de impugnación vía ampliación, en contra de su notificación; y en el caso de que la notificación hubiese sido legalmente practicada, y por ende, la demanda se presentó en forma extemporánea, se sobreseerá el juicio en relación con la resolución combatida.

Ahora bien, del artículo 16 anteriormente transcrito se obtiene que ante un argumento de desconocimiento de una resolución administrativa y su notificación, la autoridad demandada al rendir su contestación:

“...acompañará constancia de la **resolución administrativa** y de su **notificación**...”.

Esto es, debe, por imperio de la ley, traer a juicio constancia de:

a).- La resolución administrativa, y

b).- De su notificación.

Este Tribunal, también por disposición expresa del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe correr traslado a la actora con esos documentos para que **amplíe**

su demanda por impugnar justamente el desconocimiento de esas constancias.

Ampliada la demanda, este Magistrado Instructor como se indica en la fracción III del ordinal aludido, debe proceder **inicialmente** al estudio de las notificaciones para resolver si esas fueron o no legales ya que de ese estudio devendrá el que se sobresea el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda o bien, de ser ilegales, tener por sabedora a la actora del contenido de los créditos el día en que se notificó la contestación a la demanda y sus anexos y **posteriormente**, de darse este último supuesto, debe abocarse al estudio de los agravios enderezados contra del crédito fiscal.

Precisados los lineamientos a seguir en los casos previstos en las fracciones II y III del artículo en consulta, se procede a resolver lo siguiente:

Siendo que en el caso a estudio la demandante en este juicio negó que le haya notificado la resolución determinante de los créditos fiscales números ***** * *****
*** ***** * ***** , la autoridad demandada al momento de formular su oficio de contestación a la demanda **cumplió con la obligación que le impone el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, al tenor del cual deben traerse a la contención administrativa el documento liquidador y **sus respectivas constancias de notificación**, documentales con las cuales se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de ley formulara su respectivo escrito de ampliación a la demanda, por

lo que este Magistrado Instructor procederá al estudio de la legalidad de las constancias de notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados en el presente juicio, mismas que obran a fojas 45 a 76 de autos, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, documentos que fueron controvertidos por la parte actora al momento de formular su **ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA** en los conceptos de impugnación **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO**, señalando que la diligencia de notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados resultan ilegales en virtud de que, violan lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, entre otros aspectos, en virtud de lo siguiente:

Que no se circunstanciaron los hechos acontecidos durante la diligencia de notificación. Que las diligencias se hubieran realizado en el domicilio de la empresa en días y horas hábiles, con el representante legal o persona autorizada para ello.

Que niega lisa y llanamente conocer a la persona con la cual se entendió la diligencia, y que sea su trabajadora, persona de la cual no se asentó el nombre completo. Que se omitió circunstanciar que se constituyó nuevamente en el domicilio patronal, que requirió la presencia del representante legal y que al no apersonarse se entendió la diligencia con la persona que en ese momento se encontraba presente.

Que la persona con la cual se entendieron las diligencias no se identificó, por lo que, el notificador se encontraba obligado a precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba

en el interior, que este le abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos que efectivamente, ofrezcan garantía de que dicha persona informara sobre los documentos al destinatario; y,

Que el notificador debió mencionar que la persona que supuestamente recibió la resolución impugnada se identificó y que dicho documento coincidió con los rasgos físicos de dicha persona. En consecuencia, la diligencia de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados resultan ilegales.

La **AUTORIDAD DEMANDADA** al momento de formular su oficio de contestación a la demanda y contestación a la ampliación de la misma, sostuvo la validez y legalidad de las diligencias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados en el presente juicio.

A juicio del Magistrado Instructor que suscribe el presente fallo, resulta **FUNDADO** el agravio en estudio, por los siguientes razonamientos:

Al respecto, se tienen a la vista por obrar en autos las actas circunstanciadas de hechos de fechas 15 de noviembre y 13 de diciembre de 2024, así como los Acuerdos para la Notificación por Estrados de fechas 29 de noviembre de 2024 y 30 de diciembre de 2024, por los cuales se ordena la notificación de la **1)** Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa

Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina los créditos fiscales ***** * *****
***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** \$***** y 2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número *****
***** ** ***** ***** emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$***** , documentales que, en la parte que interesa, consignan lo siguiente:

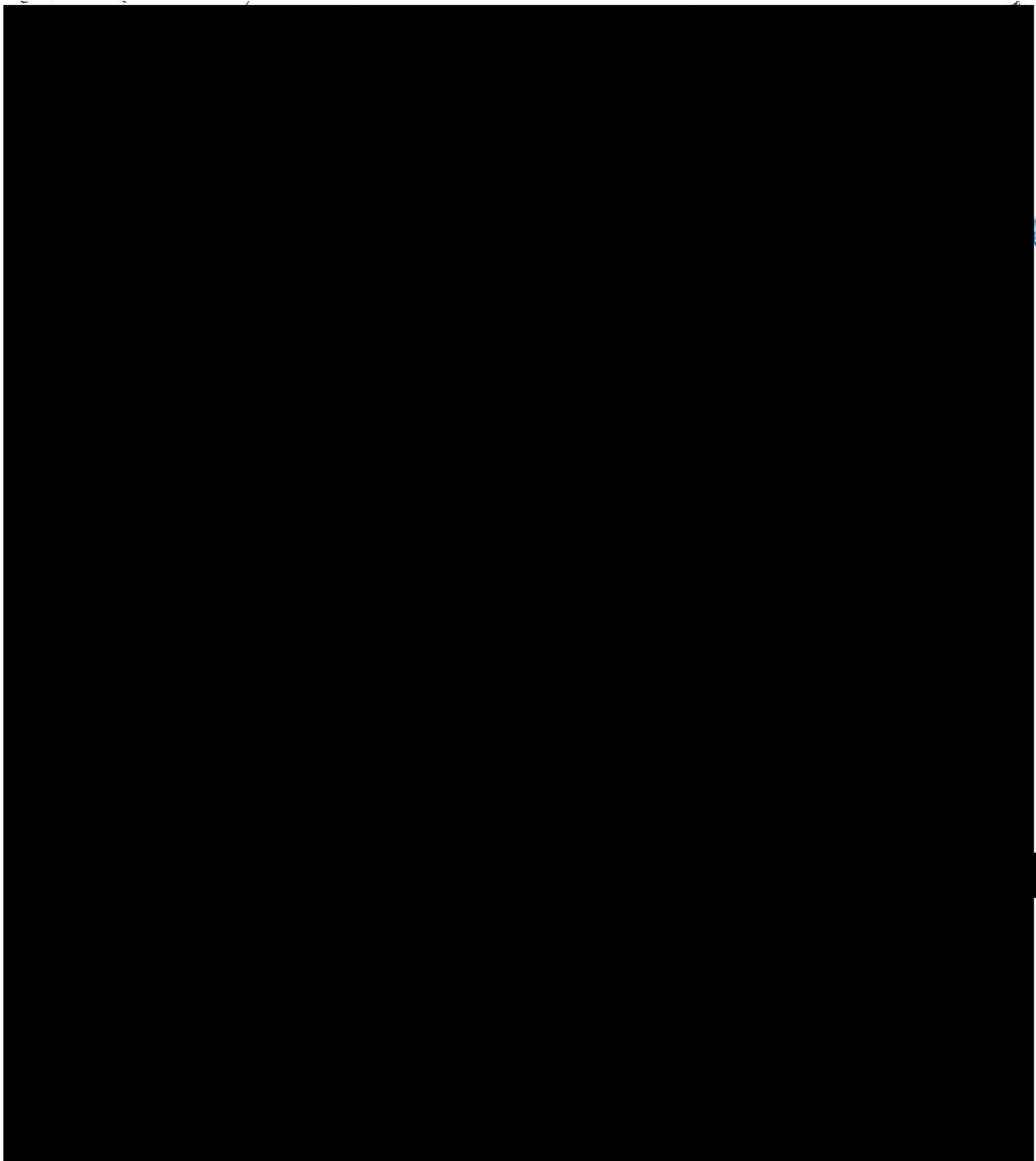


INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA
DESCONCENTRADA ESTATAL SINALOA
Subdelegación Culiacán



48



Ahora bien, establecido lo anterior, cabe recordar que la accionante se duele de que la notificación por estrados de la **1)** Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa

Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina los créditos fiscales ***** y 2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número ***** emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$*****, resultan ilegales, habida cuenta de que no se actualizó el supuesto establecido en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación; en ese sentido, a fin de dilucidar sobre la legalidad o ilegalidad cuestionada, resulta necesario atender lo dispuesto en el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“ARTÍCULO 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(...)

III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.”

Como se observa de la disposición legal transcrita, la autoridad hacendaria podrá proceder a notificar por estrados una resolución administrativa, siendo estos los siguientes supuestos:

1. Desaparición de la persona que deba notificarse después de iniciadas las facultades de comprobación.
2. Oposición de la persona a la diligencia de notificación.
3. Desocupación del local donde la persona tenga su

domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se le haya notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga la obligación de presentar dicho aviso.

4. En los demás casos que se señalan en las leyes fiscales y el propio código.

Sobre el tema de notificaciones en materia fiscal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 72/2007-SS, el 9 de mayo de 2007, estableció que la notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rige el acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses.

Señaló que, dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador ha establecido un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez.

Concluyó que si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales, tienen como finalidad que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada, o cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, entonces deberá existir la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Así, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el notificador deberá levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer.

Ello se desprende de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 101/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO

POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

Cabe mencionar que si bien el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no establece de manera expresa el levantamiento de acta circunstanciada en donde se asientan los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, pues dispone que "debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio", lo que implica que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, en su caso, por qué no puede practicarse la diligencia, quién la atendió, y a

quién le dejó citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general, como se advierte de su texto literal.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia número 2a./J.15/2001, de la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

Por tanto, es factible concluir que las actas circunstanciadas que sustentan la notificación por estrados, cuándo existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón circunstanciada pormenorizada de ese abandono.

En efecto, la notificación de los actos administrativos por estrados, a que se refiere el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, en concreto, al supuesto en el que la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, tiene como presupuesto fundamental el que se intentó notificar de manera personal el acto de autoridad, pero al encontrarse imposibilitado el notificador para dar a conocer al

gobernado esa comunicación por el abandono del domicilio fiscal, es que resulta incuestionable que en el acta en la que se haga constar ese hecho, se debe asentar la razón pormenorizada de los elementos que condujeron al funcionario a la convicción de la desaparición del contribuyente.

Lo anterior es así, en virtud de que si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante; debe existir entonces, la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

De ello deriva que, conforme a lo señalado en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador en el desarrollo de la diligencia está obligada circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la misma, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona a buscar, la hora y fecha de las diligencias practicadas, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de

que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones o manifestaciones que se hayan expuesto en ese sentido.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 176/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.”

Así como el criterio que este tribunal colegiado comparte, contenido en la tesis aislada número I.8o.A.12 A (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ASPECTOS QUE DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RELATIVA PARA PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, CUANDO NO SE LOCALIZÓ A LA PERSONA BUSCADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. En concordancia con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 279, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.", para practicar una notificación por estrados en términos del numeral 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006, cuando no se localizó a la persona buscada en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, el notificador debe circunstanciar en el acta relativa los hechos u omisiones que conoció, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en dicho domicilio, la hora y fecha en que practicó las diligencias, y los datos necesarios que revelen que desarrolló todas las gestiones necesarias para indagar y constatar que la persona buscada no fue localizable en el domicilio indicado, esto es, que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que en ese domicilio no era posible localizar al contribuyente y, en su caso, **qué vecinos le informaron al respecto, asentando las razones que permitan establecer que corroboró ese dicho, y que aquél no podía ser localizado otro día en un diverso horario. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre o, cuando menos, presunción fundada de que el interesado o su representante tendrá conocimiento de la resolución notificada, también debe existir certeza de que la notificación no se efectuó por no ser localizable la persona buscada, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de**

motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.”

En el presente caso, del análisis de las constancias que obran en el expediente del juicio contencioso administrativo, se desprende que el Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, ordenó notificar por estrados la **1) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social,** ***** ** ***** ***** ***** ***** *
***** ***** ** ***** ***** en cantidad total de \$***** y
2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número *** ***** ** ***** ******* emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$***** porque consideró que el hoy actor se ubicó en los supuestos previstos por el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no es localizable en el domicilio.

Sustentó dicha determinación en las actas circunstancias de hechos, mismas que quedo digitalizada en páginas anteriores y de la que se puede deducir que la autoridad demandada estimó que el actor se ubicó en los supuestos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal citado, porque el notificador no lo encontró en su domicilio fiscal.

Sin embargo, la razón expresada para ordenar la notificación por estrados, no es suficiente para ello, pues el hecho que

el notificador haya asentado en las actas circunstanciadas de hechos, que no localizó el patrón en el domicilio manifestado ante el Instituto, habiendo señalado al respecto las características del inmueble en donde tenía que practicarse la notificación, sin que se encontrara la persona a notificar, por lo que, con dicha documental **no demuestra de manera fehaciente que éste hubiese desaparecido o abandonado el citado domicilio.**

Para tener la certeza de que el contribuyente había desaparecido o abandonado el domicilio, el Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, debió apoyarse en otros elementos que demostraran de manera fehaciente la desaparición o no localización la hoy parte actora en el domicilio señalado, por lo que, cuando no se encuentra a la persona buscada en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, **el notificador debe circunstanciar en el acta relativa los hechos u omisiones que conoció**, estableciendo con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en dicho domicilio, así como los datos necesarios que revelen que se desarrollaron las gestiones necesarias para indagar y constatar que la persona buscada no fue localizable en el domicilio indicado, evidenciando el momento en que se desahogaron, **cómo se percató de que en ese domicilio no era posible localizar al contribuyente y, en su caso qué vecinos le informaron al respecto asentando las razones que permitan establecer que corroboró ese dicho.**

Por ello, en los casos en que el notificador circunstancie que un tercero le manifestó que el contribuyente buscado ya no sería

localizado en el domicilio fiscal, pero sin señalar elementos tales como el nombre de dicho tercero, la razón por la cual este se encuentra en el domicilio fiscal, así como el carácter del mismo; es decir, si se trata de un trabajador habitual de la zona o vecino del lugar; debe estimarse ilegal la notificación realizada por estrados como consecuencia de dicha circunstanciación, pues únicamente con la indicación de aquellos elementos puede concluirse que el tercero sí tenía pleno conocimiento de la ausencia total del contribuyente.

En virtud de las situaciones narradas con anterioridad, resulta claro que la autoridad no acreditó la imposibilidad de practicar la diligencia de forma personal con el contribuyente, por lo que no se actualiza el supuesto de **NO LOCALIZABLE**.

En ese sentido, este Magistrado Instructor cuenta con elementos para determinar que, en el presente caso y contrario a lo indicado por la autoridad demandada, la contribuyente hoy actora no actualizó el supuesto de **NO LOCALIZABLE**, previsto en la fracción III, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación y en consecuencia, no resultaba procedente notificar por estrados.

Por tanto, si la autoridad demandada no se aseguró de la desaparición o abandono del domicilio fiscal por parte del contribuyente, entonces no se justifica la notificación por estrados ordenada por ésta, puesto que la imposibilidad aludida no se demuestra de manera fehaciente.

En esa tesitura, las diligencias consistentes en el acta circunstanciada de hechos y el Acuerdo para la Notificación por Estrados no fueron debidamente fundadas y motivadas y por consiguiente, se violó en perjuicio de la quejosa la garantía de defensa tutelada por el artículo 16 constitucional.

Es aplicable en lo que interesa, la tesis de jurisprudencia número XXI.2o.P.A.J/18, que este tribunal colegiado comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de contenido siguiente:

“INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. Las formalidades que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación exige expresa e implícitamente para la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal consistentes en que en la constancia respectiva se haga constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, evidencian que la intención del legislador no es que la notificación se entienda sólo como una simple puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que expresen la certeza de que se realiza personalmente al destinatario en su domicilio, de ahí que si se efectúa en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia es que carezca de validez, por violación a la garantía de defensa, tutelada por el artículo 16 constitucional; luego, tratándose de una notificación por estrados efectuada en razón a la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten tales extremos, resulta indispensable que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al presentarse idéntica situación derivada de que el acto de autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una notificación personal.”

En ese sentido, se tiene que la notificación correspondiente a la **1)** Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y

Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina los créditos fiscales ***** y 2) ***** ** \$***** y 2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número ***** emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$*****, practicada por estrados, resultan ilegales al no estar debidamente circunstanciada el acta y constancia que sirvieron de justificación para realizarla en esa modalidad, por tanto, contravienen lo dispuesto en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, resulta fundado el agravio de la parte actora, en consecuencia, debe tenerse por conocedora a la parte actora de las resoluciones denominadas 1) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina los créditos fiscales números ***** y 2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número ***** emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$***** impugnadas en el presente juicio, al momento en que le fue notificado el acuerdo de

fecha 24 de febrero de 2026, con copia simple del oficio de contestación a la demanda y anexos, esto es el día 5 de marzo de 2026 (fojas 233 de autos).

TERCERO.- A continuación, por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al principio de mayor beneficio para el gobernado, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado Instructor procede en primer lugar al estudio del reproche legal encaminado a obtener la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio.

La decisión anterior encuentra su apoyo en la Jurisprudencia I.4o.A.J/44, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646, que si bien hace alusión al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento que en la parte relativa al juicio contencioso administrativo y su tramitación quedó abrogado con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el contenido del citado numeral es similar al del actual artículo 50 del dispositivo legal en alusión.

Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código

Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”.

Sirve de apoyo a lo anterior, por extensión, la Jurisprudencia P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.-

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”.

Del mismo modo, resulta aplicable la Jurisprudencia número VII-J-1aS-147, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en su Revista No. 49, Séptima Época, Año V. Agosto 2015, Página: 54, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficial practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-16/2015).”.

Partiendo de los supuestos anteriores, la **PARTE ACTORA** argumenta en su **DÉCIMO SEGUNDO**, concepto de impugnación de su **ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA**, que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados en el presente juicio resultan ilegales en virtud de que carecen de firma autógrafa de la

autoridad emisora.

La **AUTORIDAD DEMANDADA** al momento de formular su oficio de contestación a la ampliación, sostiene la legalidad y validez de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados en el presente juicio.

A juicio del suscrito Magistrado Instructor que suscriben el presente fallo, después de haber analizados los argumentos de las partes y los elementos probatorios aportados por las partes, el concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO**, por los siguientes razonamientos:

En principio, es conveniente señalar que la litis a dilucidar en el presente considerando, consiste en determinar si la **1) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina los ***** ***** ***** ***** *** *****
 ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** \$***** y **2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número *****
 ***** ***** ***** emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$*******, contienen o no la firma autógrafa de quién se ostenta como su suscriptor, en la inteligencia de que si efectivamente carece de la misma, podría dejar en estado de incertidumbre jurídica a la hoy actora.

Al respecto, se estima pertinente precisar lo que señala el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, mismo que

en la parte que interesa establece:

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

V.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido...”

Del análisis que se realiza al artículo transcrito, se advierte esencialmente que los actos administrativos que se deban notificar, deben, entre otros requisitos, ostentar la firma del funcionario competente.

Precisado ello, debe decirse que para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido.

En esos términos, la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio de forma y, por tanto, una violación que podría conducir a su nulidad dependiendo de las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, en la especie la actora medularmente argumenta que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales

impugnados en el presente juicio no contienen firma autógrafa del funcionario que la emitió, por su parte, la autoridad enjuiciada al momento de formular su contestación a la ampliación señala que la referida resolución fue entregada a la hoy parte actora en original con firma autógrafa de la autoridad que la emite, por lo que, resulta fundado el agravio hecho valer por la parte actora.

Ahora bien, resulta pertinente establecer que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado la forma mediante la cual se puede advertir que el acto de autoridad contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente, que se entregó al momento de su notificación al interesado, siendo ésta el acta de notificación la prueba idónea con la cual se puede demostrar tal hecho, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J.110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

“Décima Época
Núm. de Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)
Página: 873

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.- En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y

desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce”.

En ese sentido, toda vez que resultan ilegales las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, se tiene que la mismas no fueron entregadas en original y con firma autógrafa, de quien ostentaba el cargo.

Motivo por el cual, respecto al argumento de la actora en el sentido de que las resoluciones impugnadas carecen de firma autógrafa, este Magistrado Instructor considera que el mismo resulta **fundado**, dado que desvirtuó la legalidad de las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas.

Consecuentemente, la autoridad demandada con las probanzas ofrecidas, no acreditó que la 1) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina los créditos fiscales números ***** * ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** \$***** y 2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número ***** ***** ** ***** ***** emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social *** ** ***** ** \$***** , contenga firma autógrafa.

En ese sentido, y toda vez que la demandada **no acredita** que la 1) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina los créditos fiscales ***** ***** * ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** \$***** y 2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número ***** ***** ***** ** ***** ***** emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$***** **se encuentre firmada de manera autógrafa por el funcionario emisor de la misma**, por lo que, queda acreditada la pretensión de la enjuiciante, en consecuencia, lo

procedente es declarar la nulidad de las citadas resoluciones, por virtud de que se actualiza en la especie la causal de nulidad establecida en el artículo 51, fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la misma no fue firmada de manera autógrafa, tal y como lo establece la fracción V, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, sin que con ello se obligue o impida a la autoridad administrativa a emitir una nueva resolución purgando el vicio referido, toda vez que se tratan de facultades discrecionales.

En apoyo a lo anterior se invoca la **Jurisprudencia** número 2a./J.133/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 1689, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 2015, que señala:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Sin embargo, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede volver a determinar créditos en contra de la parte actora, subsanando

los vicios formales referidos en la sentencia. Lo anterior, dado que el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, establece dos tipos de facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social, una discrecional y otra reglada, la primera de ellas, es la relativa a que podrá verificar la información que proporcionan los patrones y demás sujetos obligados a fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones patronales, y la segunda, se da cuando una vez que ejerció la anterior, hubiera determinado que existen irregularidades de los patrones, puesto que una vez que la autoridad ejerció la facultad de comprobación descrita en la primera parte del texto legal reproducido y se actualizó la hipótesis prevista en la segunda parte, el instituto está obligado a determinar los créditos omitidos.

Así, aun cuando por el momento se haya declarado la nulidad de los créditos fiscales impugnados en el juicio de origen, por falta de firma autógrafa, si el instituto demandado estima procedente, está en aptitud de volver a emitir una cédula de liquidación en contra de la parte promovente.

En ese sentido, como ya se expuso la declaración de nulidad obtenida hasta este momento, deja sin efectos los actos impugnados, pero también deja abierta la posibilidad de que se vuelvan a emitir los créditos fiscales en contra de la parte actora.

De lo anterior se advierte del escrito inicial de demanda como de su escrito de ampliación de demanda, existen planteamientos de la aquí actora relacionados posiblemente con el fondo de la cuestión litigiosa, y **de cuyo estudio podría haber obtenido un beneficio mayor a la nulidad que prevalece en la sentencia reclamada sobre el vicio de forma**, consistente en la falta de firma de los créditos fiscales impugnados.

Por lo tanto, **este Magistrado Instructor procede a analizar los conceptos de impugnación planteados en el escrito de demanda y su ampliación que están encaminados al fondo del asunto**, que pueden brindar al enjuiciante un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad derivada de la falta de firma autógrafa, es válido que proceda a su estudio.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se transcribe a continuación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023335
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 31/2021 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708
Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 612/2018, 661/2018, 82/2019, 735/2018 y 17/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.2o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de agosto de 2019 a

las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto 2019, página 4250, con número de registro digital: 2020337; y,."

CUARTO.- La **PARTE ACTORA** respecto a la competencia de la autoridad demandada señalado en su concepto de impugnación **VIGÉSIMO CUARTO** de su **ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, en donde sustancialmente señala que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados son ilegales, en virtud de que la enjuiciada es omisa en señalar los fundamentos que la facultan para actuar.

La **AUTORIDAD DEMANDADA** al momento de formular su oficio de contestación a la demanda y contestación a la ampliación de la misma, sostuvo la validez y legalidad de las diligencias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados en el presente juicio.

A juicio del Magistrado integrante de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, los argumentos en estudio resultan **INFUNDADOS** y, en consecuencia, insuficiente para restarle validez a la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Se tiene a la vista por obrar a folios 51 a 59 y 68 a 73, las resoluciones contenidas en la **1)** Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina los créditos fiscales

números ***** * ***** ***** ** ***** ***** ** *****
***** ** \$***** y 2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la
Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro,
Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal
controlado con el número ***** ***** ** ***** ***** emitida
por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación
Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano
del Seguro Social por la cantidad de \$***** de las cuales se advierte
que la autoridad, para justificar su competencia material y territorial,
consignó lo siguiente:

Esta Subdelegación Desconcentrada Estatal Sinaloa Culiacán, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa establecido en la fracción XXV del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 26 apartado "B", párrafos sexto y séptimo, así como el artículo 123, apartado "A", fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; Artículo Segundo y Tercero Transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de enero de 2016 y en vigor a partir del 28 de enero del mismo año; 3, primer párrafo, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 5 y 14, fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales vigente; 5, 5 A, primer párrafo, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XV, XVI, XVII y XVIII, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 11, párrafo primero, fracción IV, 15, primer párrafo, fracciones I, III, IV, VII y VIII, 18, 25, segundo párrafo, 26, 27, 29 fracciones I y II, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 39 B, 39 C, 39 D, 40, 40 A, 40 B, 40 F, 168, primer párrafo, fracciones I y II, inciso a) y b), 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV, XXVI y XXXVII, 251 A, 270, 271, 287, 288, 289, 291, 294, 295, 304 y 304 C fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor; VIGÉSIMO SÉPTIMO de los Transitorios de la Ley del Seguro Social; publicada el 21 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, misma que entró en vigor el primero de julio de 1997; DECRETO por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada el 21 de diciembre de 1995; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996; Segundo de los Transitorios del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020; 2, primer párrafo, fracción II, 6, primer y segundo párrafo, 17-A, 20, párrafo segundo, 20-Bis, 21, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y último, 38, primer párrafo, fracciones I a VI, 50, párrafo quinto, 63, párrafo primero y 70, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente, de aplicación supletoria en términos de los artículos 9, segundo párrafo y 271 de la Ley del Seguro Social; 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en vigor; 1, párrafo primero, fracciones I, III, VI y VII, 3, 4, 5, 45, 50, 111, 112, párrafos primero y segundo, 121, 122, primer párrafo, 127, 151, 187, 189 y 195 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente; 59, fracción III de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica en vigor y DÉCIMO PRIMERO de los Transitorios de la Ley citada; publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de abril de 2008; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, 152 y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente y Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, aprobados por el Consejo Técnico, en sesión celebrada el 21 de enero de 2004, al que le recayó el Acuerdo 43/2004, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004; se procede a determinar y fijar en cantidad líquida el siguiente crédito fiscal:

De lo anterior se advierte que el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, sustentó su competencia en lo dispuesto, entre otros, por los artículos 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX, XXVIII y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en vigor, en los que se establece, la competencia material y territorial del Titular de la Subdelegación citado, y que dicen lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL**

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

(...)

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

(...)

VI. Órganos Operativos:

(...)

b) Subdelegaciones;

(...)”.

“ARTÍCULO 142.- Son órganos Operativos de la Delegación:

(...)

II. Las Subdelegaciones, y

(...)”.

“ARTÍCULO 149.- Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.”

“ARTÍCULO 150.- Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(...)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

(...).".

"ARTÍCULO 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

XXV.- Delegación Estatal Sinaloa. Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán. Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

(...).".

De los artículos transcritos se desprende que las subdelegaciones son órganos operativos de las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales tienen, entre otras funciones, **las relativas a determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualizaciones, recargos y multas;** asimismo, se tiene que el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, delimitó suficientemente la circunscripción territorial en la que puede ejercer sus facultades, esto al citar el artículo 155, fracción XXV, párrafos primero y segundo, **inciso a)** del propio Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Bajo esta pauta, resultan **infundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, pues ha quedado claro que la autoridad que emitió las resoluciones traídas a juicio **sustentó**

debidamente su competencia tanto por materia como por territorio al emitir la **1)** Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina los créditos fiscales números ******* ***
******* ***** ** ***** ******* en cantidad total de \$121,258.55 y **2)** Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número ******* ***** ** ***** ******* emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de **\$*******.

Atento a lo establecido por el artículo 251 A, de la Ley del Seguro Social, vigente, el legislador previó la existencia de órganos de operación administrativa desconcentrada, como auxiliares del Instituto Mexicano del Seguro Social, para una mayor eficiencia en la administración y despacho de los asuntos de su competencia, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el reglamento interior de dicho instituto; en ese orden de ideas, debe decirse que en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 251 A de la Ley del Seguro Social, el Titular del Ejecutivo Federal, expidió el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de septiembre de 2006, donde en su cardinal 2,

fracción IV, inciso a), determina que las Delegaciones estatales y regionales constituyen órganos de operación administrativa desconcentrada, como los que prevé el precitado cardinal 251 A; siendo, que el numeral 142, fracción II, del referido reglamento, contempla a las Subdelegaciones (como lo es precisamente la Subdelegación Culiacán, previsto por el 155, fracción XXV, inciso a, del Reglamento en cita), como órganos operativos de las aludidas Delegaciones.

En mérito de lo anterior, resulta inconcuso que la figura de Subdelegación Culiacán tiene pleno sustento legal, como órgano operativo, del órgano de operación administrativa desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social (Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal), emanados del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por disposición expresa del cardinal 251 A de la Ley del Seguro Social.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.35/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.”

Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia VI-J-SS-5,

sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.- El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.”

Sexta Época, Año I, número 10, octubre de 2008, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 7.

Además, la obligación de efectuar la transcripción del texto correspondiente, sólo se actualiza cuando la norma legal no está dividida por apartados, fracciones e incisos y es el caso de que los artículos 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social sí se encuentran segmentados de dicha manera, por lo que no existía la obligación de la demandada de transcribir en el acto impugnado, la parte conducente de dicho precepto reglamentario.

Es aplicable la jurisprudencia I.7o.A.J/65, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.”

Décima Época Tomo II, Libro II, Agosto de 2012, visible en el Semanario de la Federación, página 1244.

Sin que por lo anterior, pase inadvertido para este Magistrado Instructor, lo referido por la actora en cuanto a que la 1) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual se determinan los créditos fiscales números ***** * *****
***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** \$***** y 2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el ***** *****
***** ** ***** ***** *** ** ***** ** \$***** , resultan ilegales, al no haber acreditado el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal

45

Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social su personalidad pues no exhibió el nombramiento que lo acredite como tal. Sin embargo, tales planteamientos se consideran inatendibles, de conformidad con lo siguiente:

Efectivamente, del artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, se advierte que se refiere a la competencia objetiva, consistente en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones, más no a la competencia subjetiva, que se concentra en los atributos personales del servidor público, ni de aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para efectuar su designación o elección, ya que esto último implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es posible estimar que un acto es ilegal cuando, entre otras cuestiones, se demuestra la incompetencia de la autoridad que lo haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva, sin embargo, la competencia se constituye únicamente por el cúmulo de atribuciones o facultades que ha determinado órgano de autoridad le confiere una norma, ya sea constitucional, legal o reglamentaria,

independientemente de su titular o titulares (personas físicas) ocasionales; por su cuenta, la legitimidad implica que el titular o titulares ocasionales de un órgano de autoridad reúnan todos los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos para efectos de poder ocupar determinado cargo.

Lo anterior implica que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia de este Tribunal Federal al examinar estas cuestiones únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente.

En este sentido, no existe disposición legal alguna en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan.

Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino

lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto.

Tiene aplicación al caso, la tesis 1a.CLXXVII/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, enero de 2005, página 428, que a la letra dispone:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA.- Del artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, se advierte que se refiere a la competencia objetiva, consistente en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones. En ese sentido el órgano jurisdiccional, a quien corresponde decidir sobre tal competencia, tiene que apoyarse en el análisis de los preceptos referidos a las facultades otorgadas por la ley a la autoridad administrativa, que sirven para determinar si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas, pero no debe ocuparse de la competencia subjetiva, que se concentra en los atributos personales del servidor público, ni de aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para efectuar su designación o elección, ya que esto último implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo cual constituye un acto y un elemento no permitidos como parámetros en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien representa el funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución que se cuestione.

Amparo directo en revisión 426/2004. Electrónica Steren de Guadalajara, S.A. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz”.

Asimismo, sirve de sustento, la jurisprudencia I.3o.A. J/9, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, abril de 1996, 'página 311, que es del tenor siguiente:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPETENCIA DEL EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 238, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL.-

La incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculden a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, que comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación. Por último, cabe hacer la consideración de que ni la Carta Magna, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal”.

De igual modo, tiene aplicación, la jurisprudencia III-JSS-A-31, pronunciada por el Pleno de entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista de este órgano jurisdiccional, tercera época, año VII, número 75, marzo 1994, página 7, que dispone:

“INCOMPETENCIA E ILEGITIMIDAD SON DOS INSTITUCIONES JURÍDICAS DIFERENTES.-

La incompetencia propiamente dicha y la ilegitimidad (también llamada incompetencia de origen) son dos instituciones diferentes, pues la primera se actualiza cuando una autoridad, entendida como órgano administrativo sin importar quien sea su titular, carece de las facultades para ejercer ciertas atribuciones, mientras que la segunda se actualiza cuando el nombramiento o elección del titular de un órgano administrativo no se ha hecho en términos legales. En otras palabras, la incompetencia y la

ilegitimidad son dos cuestiones independientes y por tanto, una no puede abarcar a la otra.(1)".

QUINTO.- A continuación este Magistrado Instructor analizará los conceptos de impugnación **TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO y TRIGÉSIMO CUARTO** de su **ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, los cuales se estudian de forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre si de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, apartados en el cual señala de forma medular que la resolución determinante de los créditos impugnados en el presente juicio resultan ilegales en virtud de que no se encuentran debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad omite indicar la fecha precisa y exacta en que se realizó el supuesto pago que alude en ellas, lo cual niega lisa y llanamente en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo niega en los mismos términos haber efectuado el pago en que se sustentan dichos actos, razón por la cual se debe declarar la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos.

La **AUTORIDAD DEMANDADA** al momento de producir la respectiva contestación a la ampliación de la demanda, en lo relativo a los argumentos que se analizan, sostiene la legalidad y validez de los actos impugnados.

A juicio del Magistrado Instructor que suscribe el presente fallo, son **INSUFICIENTES** los argumentos en estudio para declarar la

nulidad de las resoluciones impugnadas en atención de las siguientes consideraciones:

En efecto, si bien es cierto que del análisis que se efectúa a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados en el presente juicio, se desprende que como lo refiere la actora, el Instituto demandado señaló y determinó aquellos por diferencias en las cuotas obrero-patronales a cargo de la demandante, sin que el Instituto demandado precise los datos exactos de este último, como lo es la fecha y monto de pago, entre otros; cierto es también que dicha circunstancia es insuficiente para decretar la invalidez de los créditos fiscales impugnados y en consecuencia, su nulidad, toda vez que la misma no afecta el interés jurídico de la empresa accionante, ni trascendió al sentido de los créditos fiscales impugnados, en la medida en que, siendo que la propia actora sostiene la negativa lisa y llana de haber efectuado pago alguno, el hecho de que el Instituto demandado no haya señalado cuáles y en qué momento se hicieron dichos supuestos pagos, y en general los datos relativos a la identificación de tales enteros, no tiene efecto aritmético, ni legal alguno en el sentido de dichos créditos fiscales impugnados, ni afecta las defensas de la demandante, pues ella misma reconoce o confirma – reconocimiento expreso al que se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo – que nunca efectuó pago alguno.

De esa guisa, la falta de la formalidad antes apuntada, consistente en la ausencia de expresión de todos los datos que llevaron a estimar que existió de parte de la actora un pago parcial, que no fueron descontados en la liquidación impugnada, como en el caso acontece en la **1)** Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto

51

Mexicano del Seguro Social, determina los *****
***** * ***** ** ***** ** *****

\$***** y 2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número ***** emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$***** pues en ella se señala como cantidad determinada por el patrón la de “\$0.00” no sólo no afecta a la demandante, pues la misma actora confirma que no pagó nada por el periodo liquidado, sino que tampoco trasciende al sentido jurídico y matemático de los créditos fiscales impugnados, en la medida en que es evidente que la suma o resta de un monto de “\$0.00” no tiene efecto alguno en tales sentidos, precisándose entonces que la referida falta de una formalidad legal, al haber incurrido la demandada en la imprecisión apuntada, no deja en estado de indefensión a la demandante, pues como se explicó antes, el que no se haya tomado en cuenta pago alguno, cuando la misma actora reconoce que nunca efectuó ningún entero por los periodos liquidados, ni beneficia ni perjudica a la actora, y en cambio, de estimar dicha accionante que sí pagó alguna cantidad, la misma accionante estaba en posibilidad y obligada a demostrar, en términos del artículo 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento contencioso administrativo, que sí existió un entero, razón por la cual, el argumento en estudio es insuficiente para decretar la nulidad del acto impugnado, al no surtirse los extremos previstos en los diversos numerales 50, segundo párrafo y 51, fracción II y III, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la imprecisión antes apuntada no afectó las defensas jurídicas de la demandante.

Los últimos artículos referidos disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 50.-

(...)

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma se afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

(...).”

“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

(...)”

Por añadidura, debe señalarse que el hecho de que la autoridad haya titulado la resolución impugnada como cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, no constituye una ilegalidad, en razón de que jurídicamente no existe una diferencia sustancial entre una cédula de este tipo, con una de omisión de pago, ya que lógicamente ambas se refieren a la falta de pago de las cuotas obrero patronales y en las dos, la autoridad ejerce su facultad establecida en el numeral 39 C de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso 150, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que dispone *“Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales”*; máxime que, se insiste, la actora no demuestra que hubiese realizado algún pago por concepto de cuotas obrero patronales

y que, además, éste no hubiese sido considerado en las liquidaciones de la autoridad.

Aún más, la diferencia apuntada, puede derivar de que la actora omitió hacer los pagos respectivos, precisamente de las personas que se señalaron en la resolución impugnada; empero, pudiera ser que sí hubiese presentado por otras personas y que, por ende, estas personas y esos pagos no se consignen en los actos impugnados; de ahí que sí sea posible la diferencia de cuotas y la razón del por qué en los actos controvertidos aparece en \$0.00, el pago efectuado por el patrón.

En efecto, la diferencia apuntada, puede derivar de que la actora omitió hacer los pagos respectivos, precisamente de las personas que se señalaron en la resolución impugnada; siendo que como ya se razonó, **la accionante fue omisa en acreditar haber efectuado pagos por los trabajadores y periodos determinados y, que por tanto, repercutieran en la liquidación de la autoridad.**

SEXTO.- La **PARTE ACTORA**, argumenta en sus conceptos de impugnación **DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, y VIGÉSIMO NOVENO**, que la autoridad pretende cobrar el rubro de cuotas de enfermedades y maternidad (gastos médicos pensionados), fundando su ilegal actuación en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, pretendiendo cobrar el porcentaje que se menciona en el segundo párrafo del citado artículo.

A su vez, refiere que es inoportuna la actuación de la

autoridad ya que el primer párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social remite al diverso numeral 23 de dicha ley, respecto de los contratos individuales, de ahí que no sea aplicable lo dispuesto en el numeral 25 citado, para el cobro de las cuotas de enfermedades y maternidad (gastos médicos pensionados).

Por otra parte, refiere que el Instituto demandado pretende cobrarle las cuotas de enfermedades y maternidad (gastos médicos pensionados), cuando ya las cobra en el rubro cuotas de enfermedades y maternidad (cuota fija), que contempla el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, aunado a que la autoridad omite citar el artículo 281, fracción II, de la Ley del Seguro Social, en el que se encuentra previsto dicho concepto, como parte de su fundamentación.

Por su parte, la **AUTORIDAD DEMANDADA** al formular su contestación a la demanda señaló que resultan infundados los conceptos de impugnación señalados por su contraria, sosteniendo la validez de la resolución impugnada.

A juicio del Magistrado Instructor, resultan **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación aducidos por la parte actora, en atención a las siguientes razones.

De las cédulas de liquidación impugnadas se advierte que la autoridad demandada descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero-patronales que corresponden al régimen obligatorio por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guardería y prestaciones sociales.

En ese sentido, se considera **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que el Instituto demandado no indicó cómo y de dónde se obtuvieron las cantidades respecto de las cuotas de enfermedades y maternidad (gastos médicos pensionados), ya que

contrario su dicho de la resolución impugnada se advierte que la autoridad descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero-patronales que corresponden al régimen obligatorio, entre otros, del seguro de enfermedades y maternidad, dentro del cual está contemplado el concepto **gastos médicos pensionados**, de ahí que la autoridad sí precisó de donde se obtuvieron las cantidades omitidas por dicho concepto.

Asimismo, tampoco se concede la razón a la actora cuando aduce que la autoridad no se señala la operación aritmética utilizada para obtener tales cantidades, ya que contrario a su dicho, se advierten las operaciones aritméticas aplicables; asimismo, en el resumen de importe de cuotas, se encuentran, entre otras, las cuotas omitidas respecto del seguro de enfermedades y maternidad, dentro del cual está contemplado el concepto **gastos médicos**, las cuales resultaron de restar las cantidades pagadas y las cuotas que la actora omitió determinar y enterar, como se advierte de la parte de la resolución impugnada denominada “Liquidación”.

Por otra parte, es preciso indicar el contenido del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, el cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán

una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.”

Del numeral transcrito se advierte que en los casos previstos por el artículo 23 de la Ley del Seguro Social, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de dicha Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Asimismo, se establece que para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización y que de dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la actora no es ilegal el hecho de que la autoridad demandada hubiese fundado su actuación en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, pretendiendo cobrar el porcentaje que se menciona en el segundo párrafo del citado artículo, ya que contrario a su dicho si es aplicable al caso lo dispuesto en dicho precepto.

Se afirma lo anterior, porque en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social se prevé que para cubrir las prestaciones en especie, entre otros, del seguro de enfermedades y maternidad (dentro del cual está contemplado el concepto *gastos médicos pensionados*), los patrones, los trabajadores y el Estado

aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización y que de dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Sin que obste para lo anterior, el hecho de que la actora aduzca que no es aplicable lo dispuesto en el numeral 25 citado, para el cobro de las cuotas de enfermedades y maternidad (dentro del cual está contemplado el concepto *gastos médicos pensionados*), dado que aun y cuando el segundo párrafo de dicho precepto remite al artículo 23 de dicha ley, ya que la cuota establecida en el artículo 25, segundo párrafo, de la ley relativa, no está condicionada a que exista contrato colectivo de trabajo (como pretende hacerlo valer la actora).

Se afirma lo anterior, debido a que de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que la cuota sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social

regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.

Con relación a dicho tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J.63/2015 (10a.), cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. El artículo y párrafo citados establecen que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.”

Décima Época Tomo II, Libro 18, Mayo de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1653.

Así, se advierte que nuestro máximo Tribunal resolvió la *contradicción* consistente en determinar si la cuota del 1.5 por ciento sobre el salario base de cotización para cubrir prestaciones en especie, prevista en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, sólo debía pagarse cuando las relaciones laborales estuviesen reguladas por un contrato colectivo de trabajo conforme al numeral 23 de dicho ordenamiento, o bien si tal cuota era de aplicación general y, por ende, debía pagarse con independencia de que se haya celebrado un contrato colectivo.

Al respecto, se indicó que existían suficientes elementos (la interpretación del texto legal, la intención del legislador, el plan de seguridad social) para determinar que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social contiene una cuota general para el

financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, la cual no estaba condicionada ni restringida en su aplicación a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de la referida disposición.

En tal virtud, si en la resolución impugnada, la autoridad demandada determinó créditos fiscales, entre otros conceptos, por el seguro de enfermedad y maternidad, dentro del cual consideró el concepto de “gastos médicos a pensionados”, debe concluirse que al determinar el pago de créditos por este último concepto, la autoridad no se excedió de su objeto, pues si con el seguro de enfermedades y maternidad quedan amparados los pensionados, es claro entonces que la autoridad, al referir dicho seguro, también comprende la posibilidad de determinar el concepto de gastos médicos a pensionados.

De modo que, al señalarse expresamente la verificación y determinación del seguro de enfermedades y maternidad, el cual comprende, entre otras cosas, el derecho de los pensionados y sus beneficiarios a recibir prestaciones en especie (gastos médicos a pensionados), resulta infundado el argumento en estudio, pues evidentemente, la autoridad demandada no se excedió del objeto de la verificación, por lo que en consecuencia, resulta apegada a derecho, la determinación del crédito por el concepto de gastos médicos a pensionados, al no haber sido enterado por la actora.

Asimismo, es infundado el argumento relativo a que la autoridad para poder determinar los gastos médicos previstos en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, debió citar el artículo 281 de

dicha Ley.

Lo anterior, pues como se advierte de dichos numerales, antes transcritos, en el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, citado por la autoridad en la resolución impugnada, se **contiene una cuota general** (1.5 por ciento sobre el salario base de cotización para cubrir prestaciones en especie) para el financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, la cual no estaba condicionada ni restringida en su aplicación a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de la referida disposición, por lo que es aplicable en general a todos los sujetos del régimen obligatorio.

Mientras que en el artículo 281 de la Ley del Seguro Social, se establece una reserva operativa, en la cual se recibirán la totalidad de los ingresos por cuotas obrero patronales y aportaciones federales, así como por las cuotas y contribuciones de los seguros voluntarios y otros que se establezcan, salvo lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 15, de esa Ley.

Luego, si la autoridad no determinó una reserva operativa a través de la resolución impugnada, no era necesario que la autoridad citara el artículo 281 de la Ley del Seguro Social.

En efecto, en la Ley del Seguro Social se encuentran previstas las cuotas obrero patronales, las cuales sirven para financiar las prestaciones, gastos administrativos, así como las propias reservas previstas en la Ley; las cuales son distintas a la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social, de constituir las reservas; por lo que el argumento de la actora deviene de infundado.

En ese mismo, sentido no se concede la razón a la actora cuando afirma que el Instituto demandado pretende cobrarle las cuotas de enfermedades y maternidad (dentro del cual está contemplado el

concepto **gastos médicos pensionados**), cuando ya las cobra en el rubro cuotas de enfermedades y maternidad (cuota fija), que contempla el artículo 11 de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la cuota de 1.5% establecida en el artículos 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social es aplicable en general a todos los sujetos del régimen obligatorio *–donde la actora se ubica–* con independencia de que tengan celebrado contrato colectivo; ello, atendiendo a la letra de dicho precepto, a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.

Sin que se esté cobrando cuotas que la actora refiere ya fueron pagadas en términos el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, porque el artículo 25, segundo párrafo, de la ley relativa, no **contiene una aportación que constituya una doble tributación y, por ende, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 90/2017 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTIENE UNA APORTACIÓN QUE CONSTITUYA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado prevé que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario

base de cotización para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Con ello, el legislador creó una fuente de financiamiento diferente para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios y la incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio, constituyendo una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados y sus beneficiarios, la cual se financia con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social. De ahí que el artículo 25, segundo párrafo, de la referida ley no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la aportación que regula no constituye una doble tributación respecto a la destinada a cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los trabajadores en activo y sus beneficiarios.”

Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 766.

En efecto, es conveniente señalar que la obligación de pago del seguro de enfermedades y maternidad, prevista en los artículos 11, fracción II y 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social **no constituye una doble tributación**, porque da origen a dos tipos de financiamiento distintos y autónomos, uno para los pensionados y sus beneficiarios, y otro para los asegurados.

Lo anterior, porque dentro del régimen obligatorio se instituyó ese seguro para ambos, el cual incluye prestaciones en especie y en dinero que, para el caso de los asegurados, se financian con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social, en términos del artículo 11, fracción II, señalado; mientras que el artículo 281, fracción II, del propio ordenamiento establece una reserva operativa para financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios como seguros y coberturas, que está integrada con las aportaciones referidas en el segundo párrafo del artículo 25 indicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada IV.2o.A.138 A (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“SEGURO SOCIAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II Y 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA DOBLE TRIBUTACIÓN. La obligación de pago del seguro de enfermedades y maternidad, prevista en los artículos citados, no constituye una doble tributación, porque da origen a dos tipos de financiamiento distintos y autónomos, uno para los pensionados y sus beneficiarios, y otro para los asegurados. Lo anterior, porque dentro del régimen obligatorio se instituyó ese seguro para ambos, el cual incluye prestaciones en especie y en dinero que, para el caso de los asegurados, se financian con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social, en términos del artículo 11, fracción II, señalado; mientras que el artículo 281, fracción II, del propio ordenamiento establece una reserva operativa para financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios como seguros y coberturas, que está integrada con las aportaciones referidas en el segundo párrafo del artículo 25 indicado.” Décima Época, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Tomo II, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 766.

Por otra parte, es infundado el argumento de la actora en el que sostiene que es ilegal la resolución impugnada, porque la autoridad aplica los factores del 20.40% y 1.10% a partir de 2018, para el seguro de enfermedades y maternidad, siendo que la actora sostiene que la cuota fija patronal debería ser del 13.90% y la cuota excedente de 6.0% conforme lo previsto en el artículo 106 de la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, en la resolución controvertida determinante de los créditos fiscales, la autoridad demandada señaló que en relación a las tasas del 20.40% y 6.0%, aplicadas para la determinación de las cuotas del seguro de enfermedad y maternidad, se indicó que las mismas se sustentaban en la actualización fijada en el Décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social, precepto que es del tenor siguiente:

“DECIMO NOVENO. La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.”

Del precepto citado, se advierte que el legislador estableció que el porcentaje previsto en la fracción I del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, (13.90%), para calcular la cuota fija por concepto del seguro de enfermedades y maternidad, se incrementaran cada año en 0.65%, hasta terminar en el año de 2007; lo que implica que para el 2007, se aplicaría un porcentaje actualizado definitivo del 20.40% y por lo que hace al porcentaje previsto en la fracción II del artículo 106 de la Ley del Seguro Social (6.00%), para calcular la cuota excedente patronal por concepto del seguro de enfermedades y maternidad, se reducirá cada año en 0.49%, hasta terminar en el año de 2007; lo que implica que para el 2007, se aplicaría un porcentaje reducido definitivo del 1.10%; de ahí que resulta infundado el argumento de la actora, en el sentido de que a partir del 2018 sólo deben aplicarse las tasas establecidas en el artículo 106 antes referido (13.9% y 6.00%, respectivamente).

En efecto, el concepto “terminarán” contenido en el artículo diecinueve transitorio en cita, no se refiere al fin del sistema transitorio, sino que se refiere a la conclusión de los incrementos (fracción I) y reducciones (fracción II) de la tasa por haber llegado al tope máximo previsto.

Es decir, que a partir del año 2008, la cuota fija ya no debería ser aumentada y la tasa de 20.4% es la que debe ser aplicada permanentemente a la cuota diaria patronal, pues es la que corresponde al último incremento, luego de 10 años de aumento

gradual y para la cuota excedente patronal, de igual forma, en 2008, ya no debería ser reducida y la tasa del 1.10% es la que debe ser aplicada permanentemente a la cuota excedente patronal, pues es la que corresponde a la última reducción, luego de 10 años de disminución gradual.

Lo anterior tiene sustento la jurisprudencia (IX Región)1o. J/2 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“SEGURO SOCIAL. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD DEBERÁN PAGARSE, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007, CONFORME A LA CUOTA DIARIA PATRONAL EQUIVALENTE AL 20.4% DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN I Y DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA. El artículo 106, fracción I, de la legislación citada dispone que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán por cada asegurado, pagando mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Por su parte, el artículo décimo noveno transitorio del propio ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, precisa que la cuota señalada se incrementará el 1 de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas (.65) de punto porcentual, modificaciones que comenzarán en 1998 y terminarán en 2007. Por tanto, de la intelección de ambos preceptos **se concluye que la tasa que debe aplicarse a la cuota diaria patronal a partir de este último año, es de 20.4%, que corresponde al último incremento, después de diez años de aumento gradual, y no la señalada en la fracción I del artículo 106 invocado**, toda vez que como este último porcentaje fue ampliándose en términos del artículo transitorio aludido, el cual forma parte del ordenamiento que regula la contribución, los incrementos en la tasa tienen la misma naturaleza que ésta y, por ende, tienen vigencia y deben seguirse aplicando hasta en tanto no sea modificada por el órgano legislativo a través de una nueva ley. Además, si la intención del legislador hubiese sido que, una vez cumplidos los diez años se volviera a la cuota fijada en un principio, así lo hubiera establecido.”

Décima Época, registro número 2013800, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 2559.

Asimismo, es infundado el argumento de la actora en el que sostiene que la autoridad emplea para el cálculo de las cuotas obrero patronales determinadas, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo cual es una transgresión a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del Seguro Social, pues éste precepto refiere que las cuotas patronales deben ser calculadas en función del valor del salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, máxime que la autoridad no señala como fundamento el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Lo anterior, toda vez que por lo que hace al seguro de Enfermedades y Maternidad, la autoridad sí señala en el considerando quinto de la resolución controvertida, que la referencia que hacen a las fracciones I y II del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, al salario mínimo general diario para el Distrito Federal, se entenderá referida a la unidad de medida y actualización, de conformidad con el artículo tercero transitorio del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y vigente a partir del 28 de enero del mismo año.

Así, el artículo 106, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, es del contenido siguiente:

“ARTÍCULO 106.- Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

Asimismo, el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social, citado por la autoridad en la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

“**DECIMO NOVENO.** La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.”

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció que el porcentaje previsto en la fracción I del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, (13.90%), para calcular la cuota fija por concepto del seguro de enfermedades y maternidad, se ira incrementado cada año en 0.65%, hasta terminar en el año de 2007; lo que implica que para el 2007, se aplicaría un porcentaje actualizado definitivo del 20.40%.

Por lo tanto, para efecto de financiar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, la Ley del Seguro Social establece como indicador una cuota fija (20.40%) a la cual se multiplicará por la unidad de medida y actualización vigente, en tanto que el texto del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, para efecto de las prestaciones en especie, toma como base un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, no así el salario del trabajador; de ahí que sea infundado el argumento de la actora.

SÉPTIMO.- La **PARTE ACTORA**, argumenta en su concepto de impugnación **DÉCIMO TERCERO** de su **ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, que la resolución impugnada es ilegal debido a que se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que no se precisó las fracciones I y II, del artículo 29 de la Ley del Seguro Social.

Por su parte, la **AUTORIDAD DEMANDADA** al formular su contestación a la demanda señaló que resultan infundados los conceptos de impugnación señalados por su contraria, sosteniendo la validez de la resolución impugnada.

A juicio del Magistrado Instructor, resultan **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación aducidos por la parte actora, en atención a las siguientes razones.

En tal sentido, a fin de resolver el punto de la litis planteada, este Magistrado Instructor procede a puntualizar el texto íntegro del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, el cual es del tenor siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 29.- Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.”

Como puede observarse, el numeral transcrito con antelación establece diversas reglas para determinar la forma de cotización, de ahí que la autoridad se encuentra obligada a precisar en cuál de ellas específicamente se sustenta la cédula de liquidación que al respecto emita, a fin de que el patrón se encuentre en posibilidad de establecer de forma fidedigna que la regla utilizada por la autoridad para determinar el crédito correspondiente se encuentra ajustada a la ley.

Determinación que encuentra sustento, en aplicación al criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 115/2005, en la que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que para que las facultades de las autoridades se encontraran debidamente fundadas y motivadas, debía citarse con precisión, no solo el artículo, sino también la fracción, inciso, subinciso y párrafo que contuviera dicha competencia e incluso, si se trataba de normas complejas, se realizara la transcripción correspondiente.

No menos cierto es que, también razonó que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad

administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Sirviendo de apoyo para la emisión de tal criterio, el contenido de la diversa Jurisprudencia 57/2001, dictada por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, que a la letra refiere:

“Época: Novena Época
 Registro: 188432
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XIV, Noviembre de 2001
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 57/2001
 Página: 31

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de

molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

De donde es dable colegir, que para que la cédula de liquidación de que se trata, cumplan con la garantía de la debida fundamentación regulada en el artículo 16 Constitucional y recogida por el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, conforme a la cual no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado, con relación a las facultades que aquella ejerza, por razones de seguridad jurídica; en dicho acto deberá precisar cuál de las fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro Social es la que aplicó.

De lo que se concluye, que en el caso de que en la cédula de liquidación impugnada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no se cite la fracción respectiva del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, no puede estimarse que se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Es decir, para que la cédula de liquidación de **cuotas** obrero-patronales controvertidas, cumplan con la debida

fundamentación y motivación, es necesario que la autoridad señale expresamente cuál de las reglas previstas en las diversas fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro Social es la que aplicó.

Lo cual en la especie sí acaeció, ya que del análisis realizado a la 1) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina los créditos fiscales números

***** * ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** **

\$***** y 2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número ***** ***** ** ***** ***** emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$***** exhibidas como medio probatorio por la enjuiciada, valorada de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que como fundamento de la misma se indicó entre otros, las fracciones aplicables del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues se señaló lo que a continuación se transcribe:

“(....)

Que esta Subdelegación Culiacán, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos (...); se procede a determinar y fijar en cantidad liquida el siguiente crédito fiscal:

(...)

CONSIDERANDOS

(...)

Cuarto.- El patrón determinara durante el mes natural el importe para el pago de las cuotas obrero patronales, (...), de conformidad con el artículo 29, fracciones I y II de la multicitada Ley del Seguro Social vigente.

(...)"

Bajo ese esquema y conforme a lo ya señalado, es inconcuso que la autoridad de trato sí precisó las reglas que utilizó acorde con el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, indicando al respecto las fracciones I y II de este precepto legal, de ahí que la resolución impugnada en comento sea legal al fundamentarse debidamente tal determinación, lo que se traduce en la observancia a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Luego entonces, es evidente que la autoridad sí da cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haber invocado en la cédula de liquidación, el artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, mismas que resultan complementarias y no excluyentes una de la otra, como ocurre con las diversas fracciones II y III, del señalado numeral; cumpliéndose asimismo con la jurisprudencia emanada de este Cuerpo Colegiado, cuyo texto es el siguiente:

"VII-J-SS-81

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.- El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha

autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación. Contradicción de Sentencias Núm. 3364/11-01-02-7/YOTRO/560/13-PL-10- 01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 25”

OCTAVO.- La **PARTE ACTORA**, argumenta en su concepto de impugnación **DÉCIMO CUARTO** y **DÉCIMO QUINTO** de su **ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA** que las cédulas de liquidación resultan ilegales en virtud de que contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que dichas liquidaciones se encuentran indebidamente fundada y motivada respecto a la forma en que la autoridad demandada determinó el salario base de cotización regulada por el artículo 30 de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior, dado que la autoridad fue omisa en señalar la fracción o fracciones específicas que prevén la forma en cómo se determina el salario base de cotización de los trabajadores por los cuales se emitieron las respectivas liquidaciones.

La **AUTORIDAD DEMANDADA** al momento de formular su oficio de contestación a la demanda y contestación a la ampliación de la misma, sostuvo la validez y legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado en el presente juicio.

A juicio del Magistrado Instructor que suscribe el presente

fallo, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, por los razonamientos siguientes:

Con el propósito de resolver la problemática jurídica que nos ocupa, es necesario acudir al contenido del artículo 30 de la Ley del Seguro Social, precepto legal que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.”

Del precepto transcrito, se colige que para poder determinar el salario base de cotización existen tres supuestos, los cuales son del siguiente tenor: **1)** se deberá considerar además del salario fijo del trabajador, las retribuciones periódicas a las que tenga derecho el trabajador; **2)** que por la naturaleza del trabajo, el salario se componga de elementos variables que no puedan ser reconocidos, sin embargo se aumentaran los ingresos totales durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirá entre el número de días de salario devengado; **3)** que en el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considera como mixto.

En efecto, tal y como lo argumenta la accionante, el artículo 30 de la Ley del Seguro Social prevé tres supuestos del cómo se integrará el salario base de cotización de los trabajadores; sin embargo, en este considerando **subyace** otro punto de litis, consistente en determinar quién es el sujeto encargado de determinar dicho sueldo de cotización, es decir, si son los patrones o si lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el caso que nos ocupa, esta Instrucción considera que, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 28 de la Ley del Seguro Social, el patrón es la persona encargada de determinar el salario base de cotización de sus trabajadores, toda vez que con este sueldo inscriben a sus empleados en el Instituto Mexicano del Seguro Social para efectos de que gocen de las prestaciones de seguridad social.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, no debe perderse de vista que uno de los aspectos laborales más significativos que asumen los patrones, es cubrir adecuadamente las contribuciones de seguridad social, y un aspecto fundamental para cumplir esta obligación es determinar correctamente el Salario Base de Cotización.

Así las cosas, el Salario Base de Cotización se puede apreciar a través de la Ley Federal del Trabajo, la cual establece que forman parte del salario todas las percepciones que el trabajador recibe por su trabajo y, por su parte, la Ley del Seguro Social es la que dispone los conceptos que se excluyen del mismo; sin embargo, en la práctica existen conceptos que requieren un análisis profundo para establecer si estos se integran total o parcialmente o bien se excluyen del mismo.

Es por eso que las características de algunas percepciones que suelen recibir los trabajadores, así como su aplicación práctica en el cálculo del Salario Base de Cotización, pueden o no formar parte de su sueldo para efectos de las aportaciones en materia de seguridad social que serán cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, se tiene que la Ley del Seguro Social, específicamente en el artículo 27 de dicho ordenamiento, establece que el Salario Base de Cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; sin embargo, existen conceptos que por su naturaleza no se consideran para su integración o bien, solo se consideran parcialmente.

En ese contexto, cuando el organismo fiscal autónomo ejerce sus facultades de comprobación, como lo es la determinación de cédulas de liquidación, lo hace con base en la información que propiamente les es proporcionada por los patrones, que a modo de ejemplo pueden ser: el nombre del trabajador, la Clave Única de Registro de Población, la fecha en que lo dio de alta y, en el caso concreto **el salario base de cotización del empleado declarado.**

En tal virtud, la carga de la prueba le corresponde a la accionante, a fin de demostrar que ella no declaró el porcentaje del salario base de cotización por los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación que tomó como base la autoridad demandada para determinarle los créditos fiscales, es decir, que el sueldo precisado en

los actos impugnados, no corresponde al que declaró ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, hecho que en el presente caso no fue cuestionado por la impetrante.

De las relatadas consideraciones, se estima que la autoridad demandada no tenía la obligación de citar en la cédula de liquidación alguna de las fracciones que componen el artículo 30 de la Ley del Seguro Social, en razón de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es quien determina el salario base de cotización de los trabajadores, sino que dicha obligación corre a cargo de los patrones, pues éstos son quienes pagan a sus empleados.

De los anteriores razonamientos, se concluye que [la resolución impugnada determinante de los créditos fiscales](#) es legal, porque la autoridad cumplió con la garantía de la debida fundamentación y motivación de la que deben gozar los actos de autoridad; entendiéndose por lo primero el deber a cargo de la autoridad de citar con exactitud y precisión la ley, el ordenamiento, el precepto legal o reglamentario o conjunto de ellos, que le den competencia o facultades para emitir el acto de molestia de que se trate y que sean aplicables al caso concreto, otorgándole certeza y seguridad jurídica al particular frente a esos actos; y por motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, los razonamientos lógico-jurídicos o las causas inmediatas que formula la autoridad, para establecer la adecuación del acto concreto a la hipótesis legal.

NOVENO.- A continuación, este Magistrado Instructor procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **DÉCIMO SEXTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO NOVENO, TRIGESIMO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO TERCERO** y

CUADRAGÉSIMO CUARTO, de su **ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, los cuales se estudian de forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, apartados en los cuales medularmente sostiene la ilegalidad de la resolución traída a juicio por los razonamientos siguientes:

Que las liquidaciones son ilegales, en virtud de que la autoridad en ningún momento precisa cuáles son los motivos y razones que la llevaron a emitir la cédula de liquidación impugnada.

Que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niega lisa y llanamente que exista relación laboral entre ella y los supuestos trabajadores por los que se emitió la cédula de liquidación impugnada.

Argumenta que las consultas de cuenta individual que la autoridad exhibió en la contestación de demanda, carecen de valor probatorio, toda vez que en términos del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación, de Empresas, Recaudación y Fiscalización, era necesario que la autoridad acreditara que la información que consta en los estados de cuenta individual fue proporcionada a través de los medios establecidos en la ley, a fin de comprobar el trámite afiliatorios, para lo cual debió acreditar la existencia de las constancias correspondientes.

Que las consultas traídas a juicio por la autoridad demandada carecen de valor probatorio para acreditar la relación

laboral entre la actora y los supuestos trabajadores que se enlistan en los actos impugnados puesto que en la parte superior derecha de dichos estados en los que se señala el número de registro patronal, es distinto al en que le fue facilitado por el instituto demandado.

Alega que la autoridad no acredita que se hayan presentado los avisos afiliatorios por los trabajadores por los cuales le determina cuotas omitidas pues no exhibe el acuse de recibo ni el certificado correspondiente, relativo a la supuesta información electrónica que se presentó ante la autoridad.

Además, que no se acredita que las cuentas individuales se comunicaron por la actora al Instituto demandado, ni mucho menos que cuenten con la firma electrónica del representante legal de dicha persona moral, por lo que no existe certeza sobre si dicha información fue enviada por la misma, a través de los medios magnéticos establecidos para ello.

Niega lisa y llanamente tener alguna relación laboral con las personas que citan en la Cédula de Liquidación impugnada, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aduce que es ilegal la cédula de liquidación impugnada, en virtud de que la autoridad no acredita la relación laboral entre la actora y los supuestos trabajadores por los que le determina las cuotas omitidas, toda vez que afirma que las Cuentas Individuales no son idóneas para probar dicha relación.

Manifiesta que la certificación de las cuentas individuales exhibidas por la autoridad enjuiciada fue hecha por una autoridad que no tiene competencia material, ni territorial para realizar dicha certificación, pues no señala el precepto legal que lo faculte.

Que en dicha certificación se señaló que las mismas se tuvieron a la vista, de ahí que resulte incongruente dado que la autoridad señala que se tratan de impresiones de pantalla, por lo que resulta insuficiente para acreditar con dicha certificación la relación laboral entre los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación impugnada y la actora, encontrándose obligada a exhibir los avisos afiliatorios.

Argumenta que debe restársele valor probatorio a dichas consultas, pues no se advierte que tipo de certificación es la que está emitiendo el Instituto demandado, toda vez que la autoridad en ninguna parte indica que dicha información fue presentada por la moral actora en formatos impresos, si esta fue conservada por el Instituto demandado y/o si fue obtenida de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos que tenga a en su poder y presentados por el patrón.

La **AUTORIDAD DEMANDADA** que es parte en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, sostuvo la validez de la resolución determinante controvertida.

A juicio del Magistrado Instructor que suscribe el presente fallo, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, por los razonamientos siguientes:

Resulta oportuno precisar que la resolución impugnada en el presente juicio se trata de la **1) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de**

2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina los créditos fiscales números ***** * ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** \$***** y 2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número ***** ***** ** ***** ***** emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$*****

Bajo este contexto, de las resoluciones antes citadas se desprende que el Instituto demandado, sustancialmente apoyó la emisión de la cédula controvertida en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta y con apoyo en los hechos que conoció con motivo del ejercicio de facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal autónoma, hechos con los que descubrió el incumplimiento de pago de las cuotas obrero patronales.

En el mismo sentido, de la lectura a la liquidación impugnada, se aprecia, que el Instituto demandado señaló que en su carácter de organismo fiscal autónomo se encuentra facultado para llevar a cabo la revisión de la cédula de autodeterminación pagada por el patrón, por lo que al encontrar los errores u omisiones que se describen en el texto de la misma de los que deriva el incumplimiento de pago de las cuotas, **determinó cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con los que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los patrones, de conformidad con el artículo 39 C, de la Ley del Seguro Social.**

Ahora bien, el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, en su fracción XV, dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social,

puede determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, **aplicando en su caso, los datos con los que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Por otra parte, el artículo 39-C, de la Ley del Seguro Social, establece literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 39- C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, **con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal** o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por éste último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de cuotas.

(...).”.

De la cita anterior se deduce que para el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, **el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o

documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En el caso en estudio y tomando en consideración lo anterior, se concluye que la autoridad demandada emitió la resolución combatida **con base en los datos y movimientos afiliatorios** con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social y con apoyo en los hechos que conoció con motivo del ejercicio de facultades de comprobación de que goza, como autoridad fiscal autónoma.

Luego entonces, si del análisis integral a las resoluciones impugnadas se desprende que fueron emitidas con fundamento en el artículo 39-C, de la Ley del Seguro Social, en correlación con el diverso 251, fracción XV, de la misma ley, con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta dicho Instituto, resulta inconcuso que la autoridad fiscal señaló cual fue la facultad de comprobación que ejerció, misma que permite determinar créditos fiscales por concepto de cuotas obrero patronales, con base en los datos con los que cuente el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que al ser revisados por la demandada, se encontraron los errores y omisiones señaladas en el texto de la liquidación, por lo que resulta **infundado** el argumento de la actora en el alega que la autoridad omitió señalar el procedimiento que utilizó para liquidar el adeudo, ni los documentos en que basó su determinación.

En apoyo de este aserto, se invoca la **Tesis XVII.3o.14 A**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en julio de 2003, página 1133, del tenor literal siguiente:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a

su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, **es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta.**

(Énfasis añadido)

Asimismo, este Magistrado Instructor comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala Regional Norte–Centro de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **Tesis número V-TASR-XXX-1012**, publicada en la Revista de este Tribunal, quinta época, tomo II de abril de 2004, por analogía, que al efecto establece:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE DETERMINAR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS Y EMITIR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, SIN EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracciones XIV y XV de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la citada Ley, y demás disposiciones aplicables, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; en ese

orden de ideas, si el precepto legal antes citado, prevé diversas formas para que el Instituto emita resoluciones determinantes de créditos, es de concluirse que no es sólo mediante el uso de facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que el Instituto puede emitir las cédulas de liquidación, por lo que éstas son legales si se emitieron con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del patrón, salario base de cotización y movimientos de alta, reingreso, modificación de salario, y baja, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que éste conserva en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de Afiliación, así como los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo de cotización que se liquida.”

Tal y como fue expuesto para efectos de la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, resulta legal y suficiente que la demandada cite el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, precepto que determina el ejercicio de facultades de revisión a la base de los datos que cuenta, relativos a los movimientos afiliatorios comunicados a dicho Instituto, por el patrón, y motive en el contenido de la resolución, el nombre de los asegurados registrados a cargo de la empresa, el número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado, los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral, base de cotización, los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores, la rama del seguro obligatorio al cual corresponden, los porcentajes a aplicar de cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio, así como el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados, la mecánica de cálculo para la obtención de la cuotas obrero-patronales, y el precepto legal en el que se establece dicha obligación, tal y como acontece en el caso concreto.

Por lo anterior, resulta **infundado** el argumento relativo a que la autoridad no señala los motivos ni fundamentos que utilizó la autoridad para la emisión de los créditos impugnados, ya que en dicha resolución se señala que su determinación la realiza con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados por la actora a dicho Instituto en términos de los artículos

15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación a los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, antes transcritos, por lo que no existe la violación alegada.

Además, el segundo párrafo del artículo 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece la posibilidad de que en caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta –hipótesis del artículo 39 C, de la Ley del Seguro Social-, éste tiene la facultad para poder determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El precepto en cita es del contenido siguiente:

“ARTÍCULO 112.- En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.”

En ese orden de ideas, la legislación aplicable faculta al Instituto demandado para determinar de manera presuntiva las cuotas

obrero patronales omitidas por los patrones, cuando éstos omitan su determinación o lo hagan de forma incorrecta; sin embargo, en ningún precepto se obliga a la autoridad a formular un requerimiento previo al contribuyente, ya que en el caso se está en presencia de una facultad de la autoridad para determinar de manera presuntiva el incumplimiento de una obligación en materia de cuotas obrero patronales.

Así, resulta infundado el argumento de la parte actora en el que niega que la autoridad hubiese detallado la manera a través de la cual ejerció legalmente sus facultades de comprobación; en virtud de que –como se señaló en líneas precedentes– el artículo 39 C del aludido ordenamiento legal faculta a la autoridad para determinar de manera presuntiva y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales que el patrón o el sujeto obligado no hubiese cubierto oportunamente, con base en los datos con que cuente, como en el caso lo realizó la autoridad demandada.

De ahí que la autoridad no contraviniera lo dispuesto en el artículo 2, fracciones I y XI, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Lo anterior, toda vez que la ley de la materia no establece como obligación a cargo de la autoridad traída a juicio, el que previamente a la emisión de actos como el controvertido en este juicio, deba emplazar al patrón omiso a algún procedimiento, razón por la cual, si la legislación aplicable no prevé tal obligación, resulta evidente que la misma tampoco es exigible a cargo de la demandada y, en esa medida, el hecho de que en el presente asunto, en su caso, no se hayan efectuado tal emplazamiento, ni fue hecho de su conocimiento el derecho que le acude para ser asistida por la demandada a efecto de realizar una autocorrección y desvirtuar irregularidades e inconsistencias; no puede llevar a estimar que los créditos fiscales impugnados en este juicio son inválidos, de manera que los argumentos

en estudio son infundados.

Además, cuando el Instituto demandado determina en cantidad líquida las cuotas obrero-patronales omitidas y formula las cédulas de liquidación correspondientes, no transgrede la garantía de audiencia, pues ésta puede otorgarse con posterioridad a la emisión de la respectiva cédula, en virtud de que el crédito deriva del incumplimiento por parte del patrón de la obligación de que se trata y su cobro debe agilizarse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, pues ello se traduciría en que el Instituto Mexicano del Seguro Social no contara con los recursos económicos y materiales necesarios para cubrir los gastos que implica la prestación de un servicio en beneficio de los asegurados.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 10/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVE NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. El artículo citado, al facultar al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales conforme a los datos con que cuente, en caso de que el patrón no cubra oportunamente su importe o lo haga en forma incorrecta, no viola el derecho fundamental de audiencia, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser las cuotas obrero patronales un tipo de contribución y formar parte de la materia impositiva, la audiencia para controvertir su monto, no necesariamente debe ser previa al momento de su liquidación, sino que basta con que la ley otorgue a los causantes el derecho a impugnarlo posteriormente, cuando ya se haya fijado.”
Décima Época, registro número 2013680, Libro 39, Febrero de 2017,

Tomo I, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 397.

Con base en lo anterior, la autoridad cumplió con la obligación de señalar su facultad prevista para determinar las cuotas obrero patronales omitidas por el patrón, con base en los datos con los que contaba, en términos de los preceptos legales citados, razón por la cual resulta **infundado** el agravio relativo.

Asimismo, no es óbice para lo anterior, el argumento de la actora consistente en que al momento de dictar la presente sentencia se respeten sus derechos humanos previstos en los tratados internacionales y en la Constitución Federal, ya que esta Instrucción no advierte ninguna violación a normas constitucionales o convencionales que transgredan en su perjuicio algún derecho humano.

En tal virtud, las manifestaciones de la actora relativas a la falta de fundamentación y motivación no desvirtúan de forma alguna la presunción de legalidad de la cédula de liquidación de cuotas impugnada, por lo que, en consecuencia, subsiste dicha presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 68 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que de la lectura realizada a la cédula de liquidación de cuotas controvertida se advierte que la autoridad señaló los ramos de seguro por los que se le determina el adeudo, precisándose en cada caso el nombre de los trabajadores respecto de los cuales no enteró las cuotas correspondientes, sin que este Juzgador advierta que la actora controvierta en forma alguna la aplicación de los preceptos legales citados ni los razonamientos vertidos por la autoridad demandada, debido a que en ningún momento prueba que no esté obligada al pago de las cuotas respecto de los ramos de seguro y trabajadores señalados.

Así es, la autoridad demandada precisó, respecto de cada uno de los ramos de seguro a que está afecta la actora, el procedimiento aritmético empleado para llegar a las cantidades determinadas en cada uno de ellos, indicándose, respecto de cada trabajador, las cantidades determinadas por cada uno de los ramos de seguro, la base de cotización y el porcentaje aplicado conforme a las disposiciones legales, de tal suerte que con los datos expresados en la liquidación respectiva se le brindó a la parte actora la posibilidad de controvertir los importes determinados, comparando las bases de cotización de la resolución impugnada contra los datos contenidos en la información con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se precisaron las cantidades tomadas en cuenta para determinar el adeudo respecto de cada uno de los trabajadores mencionados en las cédulas de liquidación en estudio, señalándose el nombre y número de seguridad social de cada uno de ellos, por lo que, a juicio del suscrito Magistrado, la cédula de liquidación impugnada satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación establecidos en la jurisprudencia número 32/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, **es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes.** Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación

de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.”

Octava Época, Tomo 72, diciembre de 1993, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 28.

Sin que pase inadvertido para este Magistrado Instructor que la autoridad omite citar la constancia con la cual se acredita que el patrón conoce los documentos en que se basa la autoridad para determinarlas, dado que aun y cuando la cédula de liquidación determine las cuotas omitidas por cada trabajador del cual señala el número de seguridad social, salario diario integrado y las cuotas correspondientes a los seguros de los que se reclama el incumplimiento no puede considerarse al no precisarse cuáles son los documentos e información proporcionada por el patrón al Instituto demandado que le sirvieron de apoyo para emitir la liquidación, ya que como se indicó anteriormente la autoridad determinó los créditos fiscales impugnados por concepto de cuotas obrero patronales omitidas, con apoyo en los datos con que cuenta como organismo fiscal autónomo, en ejercicio de las facultades previstas, entre otros, en los artículos 39 C, primero y segundo párrafos, y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior, toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por los patrones relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados.

Tampoco se concede la razón a la actora cuando señala que el Instituto tiene la obligación de precisar el procedimiento empleado para liquidar el adeudo durante el periodo por el cual fue emitida la liquidación impugnada; ya que contrario al dicho de la accionante, en la resolución impugnada, la autoridad señaló los ramos de seguro por los que se le determina el adeudo, precisándose en el apartado denominado “detalle de trabajadores”, el nombre de los trabajadores respecto de los cuales no enteró las cuotas correspondientes.

Además de que la autoridad demandada precisó, respecto de cada uno de los ramos de seguro a que está afecta la actora, el procedimiento aritmético empleado para llegar a las cantidades determinadas en cada uno de ellos, indicándose, respecto de cada trabajador, las cantidades determinadas por cada uno de los ramos de seguro, la base de cotización y el porcentaje aplicado conforme a las disposiciones legales, de tal suerte que con los datos expresados en la liquidación respectiva se le brindó a la parte actora la posibilidad de controvertir los importes determinados, comparando las bases de cotización de la resolución impugnada contra los datos contenidos en la información con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se precisaron las cantidades tomadas en cuenta para determinar el adeudo respecto de cada uno de los trabajadores mencionados en la cédula de liquidación en estudio, señalándose el nombre y número de seguridad social de cada uno de ellos, por lo que, a juicio del suscrito Magistrado, la cédula de liquidación impugnada satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación.

En tal virtud, resulta claro que la cuantificación de las cédulas de liquidación de cuotas determinante de los créditos fiscales impugnados está ajustada a Derecho, toda vez que la autoridad demandada señaló los preceptos legales y motivos en que se apoyó para determinarla, al haber señalado que tiene como origen la omisión de determinar y pagar las cuotas obrero patronales a su cargo, por los seguros señalados en la cédula de liquidación, correspondiente al periodo de cotización señalado en aquélla; de ahí que resulte **infundado** el concepto de impugnación relativo.

Por otro lado, también resulta infundada la negativa de la parte actora de la relación laboral entre ella y los supuestos trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas, en virtud de lo que a continuación se expone:

Efectivamente, en el presente caso, si bien es cierto que ante la negativa lisa y llana de la relación laboral que manifestó la empresa actuante, la carga de la prueba le recayó a la autoridad demandada del presente juicio, también lo es que dicha carga fue cubierta por la autoridad, mediante la exhibición de las impresiones de las consultas de cuenta individual de los trabajadores listados en la **1) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina los créditos fiscales ***** ***** * *******
******* ** ***** ***** ** ***** ***** ** \$***** y 2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número *******
******* ** ***** ******* emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad

de \$*****, pruebas documentales que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, hacen prueba plena con idénticos efectos que los documentos con firma autógrafa.

Lo anterior es así, en virtud de que los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, prevén que el Instituto Mexicano del Seguro Social, conservará la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados, ya sea en formatos impresos o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, de los cuales podrá expedir certificaciones que producirán idénticos efectos a aquellos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente.

Sustenta el pronunciamiento anterior la **Jurisprudencia** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Octubre de 2007, página: 242, tesis 2a./J. 202/2007, la cual literalmente dispone:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios

magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Contradicción de tesis 189/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.”.

Por lo tanto, una vez valorada las certificaciones de las consultas de cuenta individual (foja 87 de autos), mismas que corren agregadas a fojas 88 a 188 del expediente que se resuelve, se concluye que corresponde a los trabajadores listados en la **1) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina los créditos fiscales números ***** *** *****
 ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** \$***** y **2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número *****
 ***** ** ***** ******* emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$***** , en virtud de que coinciden los nombres de los trabajadores con cada uno de la cédula impugnada, su número de

seguridad social, el salario diario integrado que percibían durante dichos periodos, así como el registro patronal de la hoy actora.

Consecuentemente, se tiene por acreditada la existencia de la relación laboral entre la actora y los trabajadores mencionados en la cédula de liquidación de cuotas impugnada, mediante las certificaciones de las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad demandada, toda vez que dichas certificaciones producen idénticos efectos que los documentos con firma autógrafa, por lo que **no es necesaria la exhibición de alguna otra prueba para perfeccionarlas.**

Así, en cuanto al argumento de la parte actora en el que alega que la autoridad demandada no acredita en forma alguna que haya presentado mediante formatos impresos o medios magnéticos, avisos afiliatorios respecto de las personas enlistadas en la cédula de liquidación, es también **infundado.**

Lo anterior, pues como se dijo con antelación de acuerdo con la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta con la certificación de las impresiones de la cuentas individuales de los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación de cuotas impugnada, para tener por acreditada la relación laboral de éstos con la empresa hoy actora.

En efecto, tal y como se observa de la ejecutoria transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella

derivada de la presentada en formatos impresos, como la presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les da a las certificaciones, el valor probatorio que la ley concede, el cual consiste en presumirlos ciertos.

Luego entonces, si en el presente juicio el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, respecto de la relación laboral entre ésta y los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación controvertida, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, esto implica que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, **pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.**

Lo anterior, **independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica**, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, **ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.**

Por lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó **que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta**

individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Con base en lo anterior, este Magistrado Instructor estima que la relación laboral entre la hoy actora y los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación que no ocupa, se encuentra plenamente acredita con la exhibición por parte del Instituto demandado, de las certificaciones de los estados de cuenta individual de dichos trabajadores.

No debe perderse de vista que jerárquicamente debe prevalecer el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que como se vio con antelación se definió que la **certificación de los estados de cuenta individual**, al ser una prueba plena, **son aptas y suficientes** para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, **no es necesario exigir para su perfeccionamiento, otro medio de prueba.**

Siendo importante señalar que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Contradicción de Tesis 169/2012**, reiteró su criterio asentando lo siguiente:

“(…)

Finalmente y atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal proceda a cancelar la jurisprudencia I.4°.A J/94, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito cuyo rubro es: “**SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUEL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO**”; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado.

(...).

Así, aun y cuando la hoy actora haya negado que el Instituto demandado le haya expedido el acuse de recibo correspondiente a sus avisos afiliatorios a que se refiere el artículo 6° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y éste no se haya traído a juicio, no implica que la relación laboral entre la hoy actora y los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación impugnada no se encuentre acreditada pues, se insiste, dicha relación laboral se tiene plenamente acreditada con la exhibición de la **certificación de los estados de cuenta individual**, ya que no se requiere de prueba o documento alguno para su perfeccionamiento.

Asimismo, no le asiste razón a la actora cuando afirma que las consultas de cuenta individual de los trabajadores carecen de valor probatorio en razón de que las mismas no se encuentran debidamente certificadas, por lo que únicamente tienen el carácter de documentales privadas que son insuficientes para demostrar la relación laboral negada y la presentación de la información correspondiente, ya que contrario a lo argumentado por la enjuiciante, a foja 87 de autos es visible la certificación correspondiente, sin que sea necesario precisar dato adicional alguno, al hecho de que el funcionario que hizo la certificación tuvo a la vista la información ahora impresa y exhibida en el juicio, independientemente de la forma en que se encontrara conservada, ya sea en dispositivos magnéticos o microfilmaciones,

pues lo cierto es que el valor probatorio pleno de las consultas de cuenta individual radica en la información por ellas reproducida.

En esta guisa, se tiene a la vista por obrar a folio 87 de autos, la certificación de las impresiones de las Cuentas Individuales de los trabajadores enlistados en las **1) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas** de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina los créditos fiscales números ******* * ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ** \$******* y **2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas** correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número ******* ***** ** ***** ******* emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de **\$******* hizo constar que las **Cuentas Individuales fueron impresas del programa Sistema Integral de Derechos y Obligaciones, por sus siglas, “S.I.N.D.O.” del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Así pues, debe tenerse presente que **la certificación** a que se refiere el artículo 4º, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización **exige que se haga constar por escrito que se trata de información que obra en los archivos digitalizados del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, en medios**

magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos u otros.

Bastan las explicaciones anteriores para advertir **que la certificación que aparece en las pruebas** que ofreció la demandada en esta causa contenciosa **obedece a aquella prevista en los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización**, esto es, se trata de una certificación de los estados de cuenta individual que obran en la base de datos del instituto, dado que, en esa certificación se precisa con claridad **el origen de dichas documentales y de dónde fue obtenida o generada la información que contiene, lo que indica que se trata de una impresión de un medio digital.**

De ahí que las pruebas ofrecidas por la demandada **tienen el alcance probatorio suficiente para acreditar plenamente el vínculo laboral** que negó tener la actora con las personas enlistadas en la cédula que contiene los créditos impugnados, toda vez que la certificación de los estados de cuenta individual exhibidos por la enjuiciada corresponde plenamente a información a que se refiere en los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Lo anterior, ya que debe tomarse en consideración que si bien los preceptos en cita no exigen que la certificación que hace el Instituto Mexicano del Seguro Social de la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados, a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, que haya sido exhibida en los formatos impresos o a través de medios electrónicos, deba reunir determinadas formalidades, esto es, que se empleen frases solemnes o enunciados específicos, **lo**

cierto es que de su redacción se deben advertir elementos mínimos que permitan concluir que dicha certificación fue realizada respecto de la información exhibida por el propio patrón a través de formatos impresos y que obra en el sistema digitalizado del instituto o, en su caso, que fue mediante el uso de su llave pública de sistemas criptográficos, lo que en el caso se cumple.

De ahí que las pruebas ofrecidas por la autoridad, se consideren como idóneas para acreditar el vínculo laboral que negó tener con las personas señaladas en la cédula de liquidación de cuotas impugnada.

En base a lo anterior, este Magistrado Instructor estima que se encuentran desvirtuadas las negativas de la parte actora formuladas en los agravios sintetizados al inicio del presente Considerando, cuenta habida de que, del análisis efectuado al material probatorio que obra en autos, se desprende el origen de la liquidación impugnada, **al corresponder los estados de cuenta individuales con los trabajadores listados en las mismas y al periodo de las cuotas obrero patronales determinadas.**

Ahora bien, la hoy actora sostiene que la certificación de los Estados de Cuenta Individuales, carecen de validez al no señalarse los fundamentos legales que otorgan competencia tanto material como territorial a la autoridad que expide las certificaciones; argumento que **deviene infundado**, pues en el caso, las certificaciones de esos documentos fueron expedidas por el Titular de la Subdelegación

Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien cuenta con las facultades para ello en términos de lo dispuesto por la Jurisprudencia 2a./J. 209/2010, la cual es del tenor literal siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 162986

Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Enero de 2011, Tomo XXXIII

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./ J. 209/2010

Página: 1363

SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los **Subdelegados** del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

Contradicción de tesis 351/2010. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24317/25-17-02-8

DEMANDANTE: *****

***** ** *

105

Administrativa del Octavo Circuito. 1 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 209/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil diez.

De la jurisprudencia anteriormente transcrita se desprende que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, por lo que, resulta **infundado** el argumento en estudio.

En conclusión, si la certificación de los estados de cuenta individual exhibidos por la enjuiciada corresponde plenamente a información a que se refiere en los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y además la misma fue realizada por un funcionario facultado para ello, es evidente que dichas documentales son idóneas y suficientes para efectos de acreditar la relación laboral entre los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación impugnada y la parte actora.

Es aplicable la Jurisprudencia 2a./J.77/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, Página: 721, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.”

En este sentido, del análisis que este juzgador practica a las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad, advierte que los datos ahí asentados son comprensibles y no requieren interpretación o decodificación alguna, e incluso contienen información que normativamente es totalmente inteligible.

Para tal efecto y a manera de ejemplo, se ilustrará la cuestión planteada a la luz de la consulta de cuenta individual correspondiente a la ** ***** misma que obra a foja 88 de autos; se toma dicha consulta como ejemplo, en el entendido de que la estructura en que se presentan los datos es idéntica para cada una de ellas, variando únicamente los datos específicos que reflejan, motivo por el cual, ante la identidad de la información que reflejan, es posible efectuar un muestreo para explicar su contenido, sin que sea necesario plasmarlo de manera individual, ante la igualdad existente en la forma de presentación de la información.

Ahora bien, en tanto son conducentes, las abreviaturas contenidas en dicha prueba responden a lo siguiente:

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
S.I.N.D.O.	Sistema Integral de Derechos y Obligaciones
NUM. DE SEG. SOC.	Número de seguridad social del trabajador asegurado
ASEG.	Nombre del trabajador asegurado.
DEL.	Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social
REG. PAT.	Número de registro patronal de quien realiza el movimiento
INICIO F. RECEP.	Fecha de recepción del aviso de afiliación, baja o modificación
INICIO FECHA	Inicio de la vigencia del movimiento de afiliación o modificación

SALARIO Y TIPO	Sueldo base de cotización; el tipo puede ser fijo (F), variable (V) o mixto (M)
FINAL FECHA	Fecha de baja

Las abreviaturas anteriores fueron explicadas tomando en consideración los documentos digitales denominados Guía de operación DISP-MAG 2009 Programa de captura de Movimientos Afiliatorios y el listado de Acrónimos y Abreviaturas, ambos obtenidos de la página de Internet del Instituto Mexicano del Seguro Social¹, consultada en la fecha de elaboración de esta sentencia. La relevancia de conocer esta información encuentra en el sustento normativo que circunda el contenido de dichas consultas de cuenta individual.

Primero, por lo que hace a los campos F. RECEP y FECHA, ambos bajo la columna INICIO, en tanto reflejan el cumplimiento de la obligación para los patrones contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, consistente en *“Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles”*; esto es, la información reflejada en esas columnas implica la realización de los movimientos de alta o modificación de salario.

En lo que atañe al campo FECHA de la columna final, también se traduce en el cumplimiento de la obligación contenida en el precepto referido, atinente a presentar los avisos de baja de los trabajadores.

Asimismo, en diversas cuentas individuales se advierte como último movimiento bajo el campo FECHA de la columna FINAL, una fecha, de la revisión realizada se advierte que todas corresponden a periodos posteriores a la fecha de emisión de la resolución impugnada.

¹Específicamente en las ligas siguientes:
<http://www.imss.gob.mx/patrones/Documents/GuiadeOperacionDISPMAG2009v12.pdf> y
<http://www.imss.gob.mx/instituto/informes/Documents/zAyA.pdf>

Esta conclusión se obtiene pues si consideramos que conforme al artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, en relación con el 57 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los patrones están obligados a presentar los movimientos de baja y según la Guía de operación DISP-MAG 2009 Programa de captura de Movimientos Afiliatorios, al capturar la baja en el sistema debe ingresarse la fecha del movimiento, entonces es evidente que cuando se refleja una fecha posterior a la fecha de emisión de la resolución impugnada, es porque no se ha hecho captura alguna del movimiento de baja.

Circunstancia que se traduce, entonces, en que el patrón se encuentra obligado al pago de cuotas obrero patronales respecto de dichas personas, amén de la disposición expresa en ese sentido contenida en el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, que señala que: *“En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas...”*.

Aunado a lo anterior, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del SINDO que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de

inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Lo anterior, fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 65/2014, de la que deriva la Jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 709, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24317/25-17-02-8

DEMANDANTE: *****

***** ** *

111

común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Contradicción de tesis 65/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis y criterio contendientes: Tesis II.3o.A. J/4 (10a.), de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1562, tesis XVI.1o.A.T. J/4 (10a.), de rubro: "CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, página 1058, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 747/2013. Tesis de jurisprudencia 80/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de junio de 2014. _____ Nota: (*)

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242 y Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1363, con los rubros: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN." y "SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.", respectivamente

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2014**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Asimismo, no le asiste la razón a la actora cuando arguye que las consultas de estado de cuenta individual de los trabajadores, **no corresponden a su número patronal**, ya que el último dígito no corresponde al número patronal que le fue asignado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, **es infundado**, pues en términos del Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos, Tomo Patrones y Municipios del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de registro patronal es una "clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patrones", indicándose que el dígito verificador lo "impone el sistema, de acuerdo a los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro, y que debe quedar asentado en todos los documentos que utilice o presente el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social".

Así, la Guía de Operaciones DISP-MAG 2009 también precisa que es el registro asignado por el Instituto a 10 posiciones numéricas o alfanuméricas. Por ende, las diez posiciones son las que permiten identificar al patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, pues la onceava posición únicamente valida que las diez posiciones hayan sido requisitadas correctamente en los programas informáticos, es decir, tiene como finalidad detectar errores al ser ingresados los diez dígitos.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que la distinción entre las diez posiciones y el dígito verificador está reflejada en la tarjeta de identificación patronal, así como en los diversos formatos y avisos que el propio patrón debe utilizar para cumplir con sus obligaciones.

Por lo tanto, si existe identidad en las diez posiciones del número de registro patronal asentado en la cédula de liquidación impugnada con las diez posiciones anotadas en las impresiones certificadas referidas, entonces existe certeza que corresponden a trabajadores e información que el actor comunicó al Instituto, ello con fundamento en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social con relación a la fracción X del artículo 2, artículos 3, 4, 5, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Aunado a que, el Poder Judicial de la Federación estableció que **es innecesario que los certificados de estados de cuenta**

individuales de los trabajadores contengan el número patronal de identificación electrónica para tener valor probatorio pleno, tal y como se desprende de la **Jurisprudencia XVI.1o.A. J/12 (10a.)**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1291, cuyo rubro y texto rezan:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de la información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, es innecesario que los certificados de estados de cuenta individuales de los trabajadores contengan el número patronal de identificación electrónica para tener valor probatorio pleno. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.”

En efecto, las manifestaciones de la actora relativas a la falta de fundamentación y motivación no desvirtúan de forma alguna la presunción de legalidad de las cédulas de liquidación impugnadas, ya que de la lectura realizada a éstas se advierte que la autoridad señaló los ramos de seguro por los que se determinaron los adeudos, precisándose en cada caso el nombre de los trabajadores respecto de los cuales no enteró las cuotas correspondientes, señalándose las operaciones aritméticas utilizadas para la determinación de las cuotas obrero patronales.

Así es, la autoridad demandada indicó, respecto de cada uno de los ramos de seguro a que se encuentra afecta la actora, el procedimiento aritmético empleado para llegar a las cantidades determinadas en cada uno de ellos, indicándose, respecto de cada trabajador, las cantidades determinadas por cada uno de los ramos de seguro, la base de cotización y el porcentaje aplicado conforme a las disposiciones legales, de tal suerte que con los datos expresados en la liquidación respectiva se le brindó a la parte actora la posibilidad de controvertir los importes determinados, comparando las bases de cotización de la resolución impugnada contra los datos contenidos en la información con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se precisaron las cantidades tomadas en cuenta para determinar el adeudo respecto de cada uno de los trabajadores mencionados en la cédula de liquidación en estudio, señalándose el nombre y número de seguridad social de cada uno de ellos, por lo que, a juicio del Magistrado Instructor, la cédula impugnada satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación establecidos en la

jurisprudencia número 32/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 72, diciembre de 1993, página 28, que dispone:

“SEGURO SOCIAL.- CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, **es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes.** Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **II-J-252**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, número 78, del mes de febrero de 1986, página 1157, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES PARA CUMPLIR CON ESAS FORMALIDADES.- Cuando en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano de Seguro Social se señalan los preceptos legales que se refieren a las facultades de ese organismo para recaudar, las cuotas adeudadas por los patrones, a la obligación de los mismos para enterar su importe y otras disposiciones sustantivas de la Ley del Seguro Social sobre cuotas de los diversos seguros y, además, se identifican plenamente los trabajadores, indicándose cuántas semanas, y en qué grupo y sobre qué salario se cobra, debe considerarse que esas cédulas señalaron las normas jurídicas específicamente aplicables al caso y las circunstancias del mismo, que al adecuarse a las hipótesis abstractas las convierten en concretas, cumpliéndose así con el requisito de la debida fundamentación y motivación.”

En tal virtud, resulta claro que las cédulas de liquidación de cuotas determinantes de los créditos fiscales impugnados están ajustadas a Derecho, toda vez que la autoridad demandada señaló los preceptos legales y motivos en que se apoyó para determinarla, al haber señalado que tienen como origen la omisión de determinar y pagar las cuotas obrero patronales a su cargo, por los seguros señalados en la propia cédula, correspondientes al periodo de cotización respectivo (que constituye el hecho generador de la obligación de la demandante), y **que la información que sirvió de sustento es aquella con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentada por los patrones, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; de ahí que resulte infundada la negativa correspondiente**, ya que, al ser una obligación a cargo de los patrones, contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, **no pueden desconocer aquella información que presentaron ante el Instituto**, de ahí que resulten infundados los agravios relativos.

Por otro lado, es **infundado** el argumento relativo a que la autoridad fue omisa en precisar pormenorizadamente el procedimiento empleado para liquidar el adeudo correspondiente, ya que, contrario a lo que afirma la demandante, la autoridad sí precisó las operaciones aritméticas utilizadas a efecto de determinar el monto de las cuotas obrero-patronales que debió pagar la actora, así como los preceptos legales en que se apoyó para obtenerlas, por lo que no existe incertidumbre en relación a las cantidades determinadas en la cédula impugnada.

DÉCIMO.- La **PARTE ACTORA**, argumenta en su **TRIGÉSIMO SEXTO** concepto de impugnación de su **ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA** que **los** créditos fiscales por concepto de multa son ilegales al violar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 38 y 75 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad al momento de imponerle la multa es omisa en considerar: 1) la reincidencia de infractor, 2) la gravedad o levedad de la infracción, 3) las condiciones económicas del infractor, 4) y todos aquellos elementos previstos en el segundo de los artículos en cita, y por lo tanto es excesiva.

A juicio del Magistrado Instructor que suscribe el presente fallo, el concepto de impugnación sujeto a estudio es **INFUNDADO**, de conformidad con los siguientes razonamientos jurídicos:

En lo que hace a la fundamentación y motivación de las multas impugnadas, de la simple lectura practicada a la **1)** Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina los créditos fiscales números ***** * ***** ***** ** ***** ***** en cantidad total de \$***** y **2)** Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número ***** ***** ** ***** ***** emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$***** en la parte relativa a la determinación de la multa del 40% de las contribuciones omitidas, se aprecia que se tienen como motivo la omisión patronal del pago de las cuotas obrero patronales detalladas en la misma liquidación, por lo que se hizo acreedora al pago de multas

equivalentes al 40% de las cuotas omitidas, con fundamento en los artículos 304 y 304-C, párrafo primero, fracción I de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Que para la imposición de la sanción se tomó en consideración el porcentaje menor, ya que la conducta del patrón citado al rubro de las cédulas de liquidación, no encuadra en los supuestos de agravantes previstos en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los artículos 304 y 304 C de la Ley del Seguro Social, textualmente disponen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

“ARTÍCULO 304 C. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por el Instituto;

II.- La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, y

III.- La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.”

De los preceptos legales antes citados, se advierte que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de conceptos fiscales señalados en el artículo 287 de la Ley del Seguro Social, serán sancionados con **multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido**, lo que constituye una sanción de fondo, pues se castiga el incumplimiento del pago de contribuciones.

En el caso, debe precisarse que la multa impugnada en cada una de las resoluciones controvertidas deriva del incumplimiento del pago de las cuotas obrero patronales, por lo que la sanción se ubica en lo previsto en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

Luego entonces, si en las multas impugnadas se precisó cuál fue la omisión patronal que configuró la infracción sancionada, así como el procedimiento utilizado para determinar en cantidad líquida la multa señalada, invocándose además, los artículos que prevén la obligación incumplida, así como la infracción y el procedimiento de la sanción, se concluye que dicho acto de autoridad observa el requisito de fundamentación y motivación.

En este tenor de ideas, no le asiste la razón a la parte actora, en lo relativo a que para la fijación del porcentaje de la multa en el 40% de las contribuciones omitidas, la autoridad demandada tendría que haber tomado en consideración: 1) la reincidencia de infractor, 2) la gravedad o levedad de la infracción, 3) las condiciones económicas del infractor, 4) y todos aquellos elementos previstos en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, ya que en el presente caso se impusieron las **sanciones mínimas** establecidas en la Ley del Seguro Social.

Se señala lo anterior, ya que para la imposición de la sanción mínima establecida por la ley, la autoridad fiscal no se encontraba obligada a razonar la individualización de su monto, es decir, a señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo son, 1) la reincidencia de infractor, 2) la gravedad o levedad de la infracción, 3) las condiciones económicas del infractor, 4) y todos aquellos elementos previstos en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, y menos aún como pretende la actora el considerar el número de trabajadores por los que se emiten las liquidaciones en proporción con el número total de sus trabajadores, ya que esto último sólo se exige para justificar la gravedad de la infracción, cuestión que no resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que tales elementos de individualización sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última.

Sustenta lo anterior, la **Jurisprudencia 2a./J.127/99**, en materia administrativa, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999, página: 219, la cual literalmente dispone:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la

capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

Para una mejor comprensión al caso concreto, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

“MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de

123

Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.”

De lo anterior se entiende que la autoridad, sólo para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación, por lo que deben de tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por la infracción, elemento que la norma en ocasiones maneja parámetros; b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor.

Lo anterior toda vez que la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la intención y la reiteración del infractor.

En el caso en estudio, al establecer el monto mínimo la autoridad no se encuentra obligada a considerar todos y cada uno de los supuestos precisados en el párrafo que antecede, en virtud del criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal y que es de observancia obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, señala:

“Registro No. 194812

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: **VIII.2o. J/21**

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a lo resuelto en la presente sentencia, si bien en el Tercer Considerando se declaró la nulidad de la resolución impugnada en virtud de que no fue firmada de manera autógrafa, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultó procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, y para que en el caso de que así lo estime pertinente, dicte una nueva resolución o bien, decida no hacerlo.

Siendo importante precisar que, tomando en consideración que el presente juicio, se substanció en la vía sumaria, las facultades de la autoridad demandada para cumplir lo anterior, queda sujeto al plazo de un mes en términos de lo dispuesto en el artículo 52 en correlación

125

con el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo este Magistrado Instructor resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la 1) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 10 de diciembre de 2024 a través de la cual la Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina los créditos fiscales números ***** * ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ** \$***** y 2) Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante del crédito fiscal controlado con el número ***** ***** ** ***** ***** emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$***** por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Tercero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así lo proveyó y firma, el **MAGISTRADO JORGE MUÑOZ BARRETT**, Titular de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Instructor en el presente juicio, en términos del punto Primero del Acuerdo G/JGA/25/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 24 de febrero de 2026, con efectos del 1° de marzo de 2026 y hasta en tanto la citada Junta determine otra situación, ante el Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA MARÍA YENI ROSALES HERNÁNDEZ**, quien actúa y da fe.

JORGE MUÑOZ BARRETT
MAGISTRADO INSTRUCTOR

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA MARÍA YENI ROSALES HERNÁNDEZ

“El 7 de julio de 2026, la Licenciada Maria Yeni Rosales Hernández, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”

